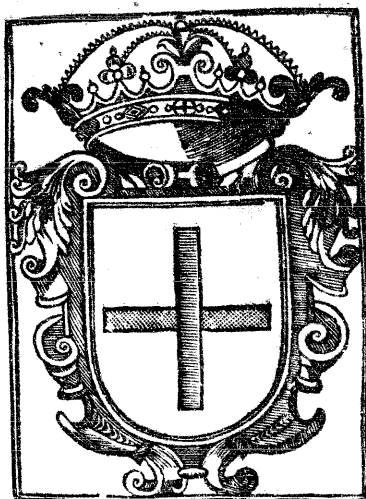


AVE



MARIA

POR EL CONVENTO  
DE LA PURISSIMA  
CONCEPCION DE N. S. DE GRACIA  
de la Orden de los Descalços de la SS. Trinidad  
Redentores de cautivos desta ciudad  
de Malaga.

CVYO DERECHO COADJVBA DICHA  
*Ciudad, justicia, y Regimiento della.*

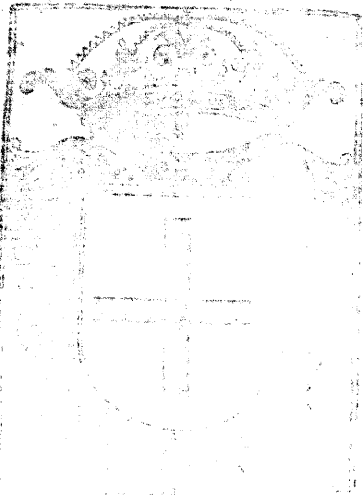
EN EL PLEYTO DE CANNAS  
que contra el sitio de dicho Convento  
figuen

EL CONVENTO DE S. AGVSTIN, Y COLEGIO  
de la Compañia de Jesus.

CUYO DERECHO COADJUBAN LOS CONVENTOS  
de S. Domingo, y S. Francisco de dicha ciudad.

En Malaga lo imprimió Mateo Lopez Hidalgo, Impresor de  
la S.I.C. y de todo su Obispado. Año 1658.





1914

OTHELLO

A MISSISSIPPI

GRACIA

THE

2

THE

1914

1914



VIF N DOSE Seguido pleyto ordinario entre partes, de la vna los diez Conventos de Religiosos desta ciudad de Malaga, como demandantes, y de la otra Reos demandados mi Religion de Descalzos de

la Santissima Trinidad Redentores de cautivos, y yo en su nombre, como su Provincial entonces en la Andalucia, sobre la fundacion de Convento que dicha mi Religion pretendia hazer en esta dicha ciudad. Por tres sentencias conformes quedò la causa en cosa juzgada, puesto por el Ilustrissimo señor Nuncio perpetuo silencio a los demandantes, y despachada executoria en forma, que presentada ante el señor Doctor don Sancho de Ochoa, y Pincero, Provisor y Vicario general por el Ilustrissimo señor D. Diego Martinez Zarçossa, dignissimo Obispo de Malaga, su merced como Ordinario le diò el devido cumplimiento, y siendo por mi requerido al tenor de dicha executoria, en su virtud, como Juez Apostolico, me diò posesion y amparo de dicho mi Convento, sin contradiccion alguna, en las casas que llaman del Consulado en la calle de los Almacenes de esta dicha ciudad, notificada dicha executoria a dichos demandantes, como todo consta de testimonio en este segundo pleyto, fol. 78.

¶ La conclusion de dicho pleyto ha sido principio de otro; sin que para intentarle sin censura, intervengan, como veremos, y como devia, los meritos, y devida distincion de materia *post absolutum enim dimissumque iudicium nefas est litem alteram consergere ex lita prima materia*, dixo la l. *terminato*, C. *de fruct. & lu. expens.* El Convento de la Sagrada Religion de S. Agustin, y el Colegio de la Sagrada Religion de la Compania de Jesus, demandantes, pretende, que dicho mi Convento deva ser removido de dicho sitio donde de presente esta fundado. El vnico y solo fundamento que para esta intencion introducen en su demanda, es el privilegio que la Santidad de Clemente IV. concediò a la Sagrada Religion de S. Francisco, para que junto a sus Conventos no se funde otro en distancia de trecentas cannas, de que por la comunicacion de Mendicantes pretenden valer se dichos demandantes: A cuya instancia salen de nuevo

condubando su pleito con el Convento de la Sagrada Religion de Predicadores, y el Convento de dichos Padres Menores. Solicitaron para lo mismo a los señores Beneficiados y Curas de las Iglesias Parroquiales, y tocándoles esta demanda, Barbosa de potestat. Episcop. part. 2. allegat. 26. num. 5. Guido Papa decif. 370. citados para ella, no quisieron salir al pleito, viendo no serles dañoso en dicho sitio dicho Convento. Y juzgandole utilissimo al bien comun, y consuelo espiritual de los vezinos, esta Nobilissima Ciudad, Justicia, y Regimiento della coadjuban mi derecho.

3. Nuevos riesgos empiezan en nuevas defensas, cap. fin. de integ. restitut. m. Nada es lo hecho quando aliquid superest faciendum, l. cum Silianum, C. de his quibus ve. indy. Empeño es de quien dio el principio, totum suplere usque ad finem, cap. nullus Episcop. de consec. distinct. 1. quia indecens omnino probatur prius solvere militie cingulum, quam cedat victori adversitas prelorum, cap. 1. de renuntiat. Y porque la previa suposicion de lo cierto, dió siempre luz para lo disputado, vt in l. 1. ff. de origine iuris, supongo.

4. Lo primero, que dicho Clemente IV. concedió a dichos Padres Menores dicho privilegio de las trecientas cannas, consta ex ipsius Bulla 7. apud Cherub. tom. 1. Y aviendo dicho Pontifice concedido dicho privilegio a dichos Padres Predicadores, luego se le revocó, y las reduxo a ciento y quarenta dichas trecientas cannas. Donde Barbosa supra num. 6. Bruno Chalsing. tractat. 4. cap. 6. prop. 13. Casarubies apud Pellicarium tom. 2. tractat. 8. cap. 7. sect. 2. quest. 7. afirman, que dicha reducion no solo fue contra dichos Padres Predicadores, sino contra todos los Mendicantes. Dudose si dicha reducion se extendia y entendia con la Religion de los Padres Menores? Resolvió, y declaró que no la Santidad de Julio II. confirmandoles el privilegio de las trecientas. Todo consta ex ipsius Bulla 2. apud Cherub. tom. 1. donde refiere dicha reduccion.

5. Lo segundo sup. que la Santidad de Bonifacio VIII. concedió a dicha Religion de San Agustín, que junto a sus Conventos no se funde otro en distancia de ciento y quarenta cannas, consta ex ipsius Bulla 3. apud Cherub. tom. 1. Lo mismo concedieron Clemente IV. (otros dicen fue el V. y Sixto IV. a la Sagrada Religion del Carmen, Lezana, in marimag. Carmelit. Lo

6 ¶ Lo tercero, que la prohibicion de dichas Bulas abraza tambien los Conventos de Monjas, que no pueden fundarse junto a dichas Religiones dentro de dichas trecientas, ni de ciento y quarenta cannas, Clemens, & Bonifac. ibi: *Sanctæ Clarae nullique mulierum, &c.* Y Julio: *Vt prope domos Fratrum prædicti Ordinis Minorum, certi viriisque, maximè (con especialidad) feminei sexus Religiosi edificare minime possint.*

7 ¶ Lo quarto, que la medida de dichas cannas se ha de hazer y tomar desde la puerta principal de la Iglesia del Convento antiguo, hasta la puerta principal de la Iglesia del nuevo, sin atencion a que los edificios y huertos de dichos dos Conventos disten mas, ò menos, *sic decisum in causa, & terminis à Sede Apostolica refert.* Bruno Chalaing. *supra citatus.*

8 ¶ Lo quinto, que quando dichas cannas no se pueden medir con rectitud y comodidad por el suelo, por algun considerable rodeo de calles, se deven medir por el ayre (ò con arte, ò con cuerda) expresando dichas Bulas, ibi: *Mensurandas etiam per aerem, ubi alias rectè fieri non potest.*

9 ¶ Lo sexto, que por canna se entienda la medida de dos varas, ò vn estado, ò ocho palmos, Clemens, & Bonifac. ibi: *Et ne de notitia cannarum aliqua possit dubitatio exoriri, declaran y disponen, quamlibet cannarum ipsarum octo palmorum longitudinem continere.*

10 ¶ Y finalmente supongo, que desde el dicho sitio de dicho mi Convento ay hasta el de san Agustin ciento y noventa y nueve cannas y media; y hasta el Colegio de la Compania ciento, y quarenta y nueve y media; y hasta el Convento de Santo Domingo trecientas y ocho; y hasta el de san Francisco quatrocientas y diez y ocho y media, medidas todas por el ayre. Así lo declaran con juramento los Maestros peritos en el Arte de medir, nombrados para dicho efecto; como consta de su declaracion en los autos, fol. 134. Bastava lo supuesto para que constasse la notoriedad de mi justicia: pero la profundidad de sus rayzes, pide y merece mas lata disputa.

11 ¶ Y porque la multiplicidad indistinta de cosas tan diversas no impida la claridad que deseo, quia omnis

E

materia

materia per specialia, & singularia tractata clarius intelligitur: §. *sed ne in primis*, Institut. de legat. darè los assumptos de este papel, y su resolucion en los parrafos siguientes.

12 ¶ El primero, que dicho privilegio de las trecientas cannas concedido a los Padres Menores, no dà a dichos demandantes y coadjubantes bastante derecho contra el sitio de dicho mi Convento. El segundo, q̄ el juyzio de esta causa con los Padres Agustinos, y Dominicos, deva regularse con sus privilegios de las ciento y quarèta cannas, y no por el de dichas trecientas. El tercero, que el Colegio de la Compañia no es parte en este pleyto, ni su Religion le puede poner contra otra alguna. El quarto, que dicha mi Religion Descalça, puede fundar sus Conventos, sin guardar cannas a las demas, por especial privilegio que para ello tiene. El quinto, darà las conveniencias que ay, en que dicho mi Convento se conserve en dicho sitio. Quibus sit prælibatis.

§. I.

DICHO PRIVILEGIO DE LAS TRECIEN-  
tas cannas, no dà a dichos demandantes y coadjubantes  
bastante derecho contra el sitio de dicho  
mi Convento.

13 ¶ Muchas y eficaces razones persuaden esta resolucion; sea la primera, que dicho privilegio de las trecientas cannas no està oy en vso, si perdido por falta de el, sic Flabio Cherubino in *scholijs ad Bullarium Parentis sui Laentij Cherubini, schol. 1. in Bull. 21. July 2. Portel. dub. regul. verbo Monasterium, num. 2. Sorbo. in comp. privileg. verbo adificare*. Donde refiere, sic in causa decisum à Sede Apostolica, Peirinis in *constitut. 7. July 2. §. 1. Bruno Chasaing de privileg. regul. tractat. 4. cap. 6. proposu. 13.* donde para lo mismo refiere a Marcelo de Santo Benedicto, y Lezana in *mar. magn. Carmelit. ad §. 25. num. 227.* Refiere para lo mismo al Expositor Descalço de dicha su Orden in *dict. mar. magn.*

14 ¶ Es el vso y costumbre el mejor interprete de  
de

4

de el privilegio, *cap. cum dilectus de consuet. cap. quod dilectio de consanguinit. & affinit.* Y los privilegios incovalent, & tenent in quo vilitata, & practicata sunt, *cap. si de terra, & cap. accedentibus, de privileg. m. 6. l. 42. tit. 18. part. 3.* Y es verdad clara; y con razon, porque la costumbre ombrea con la ley, Menoch. *de arbitrar. lib. 1. quest. 75. num. 5.* y le quita sus fuerças, y delvanece su obligacion, *l. minime, ff. de legib. Bald. in l. labeo, de saepe est. legat. y no siendo el privilegio ley comun, sino especial, cap. privilegium 54. dist. es mas facil de perderse, cap. cum accessissent, de constitut.* porque mas facilmente se pierde el privilegio especial, que el derecho comun. *Leius militis. §. militia missus. ff. de milit. testament.* siendo natural a las cosas el procurar reitaurar su primero ser, *glos. in cap. si de terra, de privileg. per leg. si vnus, ff. de pact.* Y siempre careció de valor y efecto la disposicion per disuetudinem antiquata, Felin. *in cap. nani concupiscentiam, de constit.*

15 ¶ Y porque la verdad se convence mas con los ojos que por el oydo, y no ay mejor prueba que la vista, *§. sed cum magis, Instit. de grad. cognat.* Y los hombres, *amplius oculis quam auribus credunt, Seneca Epist. 6.* diganme quien jamas vió en España semejante pleyto? Ni que Religion alguna; fuera de la Serafica, pretendiessle le le guardassen dichas trecientas cannas? Y que Convento de los que estan dentro desta ciudad no está con otro, y otros dentro de ellas? Todos los testigos de ambas provanças, hechas así por mi parte, como por parte de la Ciudad declaran contestes, que dichos Convento de San Agustín, y Colegio de la Compañía están dentro de dichas trecientas cannas, y de muchísimas menos, entre sí, y con la Santa Iglesia Catedral, y con todas las Iglesias Parroquiales, y con mas dediez Conventos de Religiosos, y Religiosas. Y algunos de dichos testigos advierten, y deponen, que siendo de forma redonda lo murado de esta ciudad, y estando en medio de ella su plaza mayor; si desde la puerta de Antequera se saca vna linea hasta la puerta, ó postigo de los Abades, cruzando por la dicha plaza mayor, queda dividida en dos partes casi iguales la ciudad: de modo, que en la vna mitad estan dichos Convento, y Colegio, Catedral, dos Iglesias Parroquiales, y siete Conventos de Monjas: Y en la otra mitad, que es la  
mas

mas poblada, y de vezindad mas llena, no ay mas Templos que la Parroquia de señor San Juan, y dicho mi Convento. Esto no necesita de prueva quando la vista de ojos lo conuence. Quieren los demandantes, que obseruemos lo que no obseruaron, *lex non est imponenda alijs ab eo qui ipsam negligit obseruare, cap. pro illorum de prob. & dignit.* Queda, pues, dicho privilegio desvanecido por no vlado. Y quedará eficazmente confirmada esta primera prueva, en la confirmacion de la segunda: Doblese aqui la hoja.

## SEGUNDA PRUEVA.

26 ¶ La razon motiua y final que los Pontifices tuvieron en conceder a los Padres Menores dicho privilegio de las trecientas cannas, fue el summo grado de pobreza que la Religion professa, *Sancta pauperrime Religionis vestrae merita nos inducunt*, expressa en la Prefacion Clemente, *eius pauperrimo statu considerato* (& iterum verbis geminatis) *paupertatem considerantes*, dixo Julio: la Clement. *ex xvi de paradiso*, y *cap. exiit qui seminat, de verbor. significat.* pruevan tan heroico instituto, por esso dixo Baldo in *Authent. ingressi, C. de Sacerof. Eccles.* que dicha Religion es la primera de las Mendicantes. Pero dichos demandantes, ni tienen, ni proflessan dicho summo grado de pobreza, que aunque la Compania le professa en las casas professas, como lo afirma Gregorio XIII. *Bull. 39. apud Cherubin. tom. 2.* estas a lo summo en cada Provincia son dos, & *intraque frequentius accidunt, non quae raro contingunt considerant, l. nam ad ea. ff. de legib.* Colegio es el demandante, y tan hazendado como vemos y veremos.

17 ¶ Y que por no verificarse en dichos demandantes la razon de tan estrecha pobreza, que motivò expressamente a conceder dicho privilegio, no le gozen, ni puedan valerle del, lo dicen en terminos Bruno Chasaing. *supra citatus*, & *alij vt refert Pellizar. quest. Regul. tom. 2. tractat. 8. cap. 7. sect. 2. quest. 7. sabet Frane. de Tonduti questionum Benefic. cap. 23. num. 9. aducens decisionum Rot.*

28 ¶ Y con gran fundamento, porque siempre se deve presumir, que el Pontifice se movió por la razon y causa que expidió en el proemio, *l. cum de in rem verso, ff. de*



5  
*Sur. si certis amia. ff. de pacti.* por esso el proemio, o prefacion  
 declara la naturaleza y derecho de la disposicion y volun-  
 tad de el disponente, *cap. 2. & cap. super litteris, & cap. ceterum, de*  
*rescript. & cap. inter dilectos, de fide instrum.* Y assi la razon ex-  
 pressada en el proemio, es el alma, espiritu, y guia de la ley,  
 que las palabras solo le sirven de corteza, *Bald. in l. si quis ser-*  
*vo, C. de surr.* Por lo qual la ley, o disposicion se regula con  
 la razon expressada que la motivo, *l. adigere, ff. de iur. patr. l. quod*  
*dictum, ff. de pacti.* Y en todo caso se ha de observar, y atender  
 la mente de el legislador, dada en la razon expressada, *l. in*  
*proemio, & l. fin. ff. de hered. instit.* Ni por razones inciertas es  
 licito apartarnos de ella, *l. non aliter, ff. de leg. 1. 3.*

19 ¶ Siendo, pues, tan manifiesta la mente, y tan  
 expreso el motivo, y no verificado este en los demandan-  
 tes; no ha lugar el extenderse les dicho privilegio: porque  
 el beneficio que el Principe da en su concession, no se exa-  
 tiende, ni si ad casus eiusdem qualitatis, & rationis, *l. 1. & 2. ff. de iudic. Socin. in l. 1. ff. de vulgar. num. 6. & agens ex beneficio*  
*legis debet probare qualitatem in illa contentam, Tiraquella*  
*de utroque retract. lib. 1. §. 8. glos. 7. num. 1. Alex. lib. 1. consil. 77.*  
*num. 3.* Ni aun ex casu maioris ad casum minoris rationis  
 datur extensio, *per text. in l. cui pacto, ff. de serv. exposit. Socin.*  
*volum. 3. consil. 9. num. 15.* Y donde no se da la razon expressa  
 que motivo la concession de el privilegio, no se da el, *cap. si*  
*quis gestum, de decim. & cap. cum cessante, de appellat. & ibi DD. & l.*  
*generaliter, C. de Episcop. & Cleric. quia deficiente causa expres-*  
*ta concessionis non datur concessio, l. cura, §. deficientium, ff.*  
*de muner. & honor. l. his oneribus, ff. de vacat. muner.* Impo-  
 sible les queda la extension de dicho privilegio a dichos deman-  
 dantes por defecto de dicha razon.

20 ¶ Ni elidira lo dicho el dezir los demandan-  
 tes, que como a Mendicantes les esta concedido sin limita-  
 cion alguna el comunicar, y gozar de todos los privilegios  
 de las Religiones todas, y consiguiientemente de este de las  
 trecientas cannas, que es el unico y solo fundamento de  
 que, como dixi, se valen: La respuesta de esto es tan cierta  
 como facil, y es vna de las mas eficaces pruevas de nuestro  
 intento, porque dicha general comunicacion, deve enten-  
 derse con la debida proporcion, y de modo que en el que

précisamente goza por comunicacion el privilegio, se halla la  
razon non va expresada por que se concedió *sic late, bene, & in  
terminis* *Lezana tom. 2. cap. 1. num. 2. q.* donde dize que lo con-  
trario; *omnis enim maxime excedit, quis enim credat.* (concluye)  
*quod privilegium concessum vni rationali paupertatis, concessum videatur  
alteri adiri. S. opulenti or.* idem ait Garcia in *suâ Palatia Religiosa,*  
*tom. 1. tract. 8. disput. 1. dub. 4. num. 7.* Dónde dize: *Oppositum non  
esse securum.* Y hablando de este mismo privilegio Flabio  
Cherubino, pone la duda, an sit communis per communi-  
cationem Mendicantium, resuelve que no, *in schol. r. ad Bulli  
21. Jul. 2. y* cita para lo mismo a Sorbo.

21 ¶ Al passo que la comunicacion de los privi-  
legios de los Mendicantes es en lo general certissima, es  
igualmente incierta en la determinacion de privilegios, y  
aplicacion de casos singulares, por que la coleccion varia  
de tanto numero de privilegios, de tantas, y tan distintas  
clausulas, de muchas y varias limitaciones, con interven-  
cion muchas vezes de perjuizio de tercero, y contraven-  
cion a las Comunes reglas de derecho, junto con tanta va-  
riedad de Institutos en las Religiones, hazen una multitud  
indefinita y confusa, tal que la comunicacion della gene-  
ral, y sin las devidas limitaciones y aplicacion, fuera pernicio-  
siosa a la Iglesia, nociva a las mismas Religiones, y notable-  
mente perturbadora del juyzio contencioso en los Tribu-  
nales Ecclesiasticos: los quales todos por esto (como ex-  
perimentamos) tienen la restrictiva por maxima de practi-  
ca, por ser los privilegios generalmente materia odiosa, co-  
mo veremos.

22 ¶ La comunicacion de los privilegios es rati-  
cional y verosimil, si se haze como deve respectivamente,  
como advierte Lezana, y Garcia *supra*, el privilegio conce-  
dido a la Compania por sus Apostolicas Misiones; quien  
no la visita, no le goza, ni el que no es Redentor, es concedi-  
do por la Redencion; ni gozará del privilegio de no assitir  
a las Profesioncs publicas, quien no professa la vida Ere-  
mitica, o Monacal, porque se concedió; no obstante la co-  
municacion general, y por lo mismo no gozará el privile-  
gio de las tres exco-municiones concedido a la summa pobreza  
de los Padres Menores quien no la professa.

Y con

23) es el **Sí** Y con mucho fundamento, porque in omnibus casibus id obsequatur, et tibi persona condito los una facit beneficio; ibi de faciente ea beneficium quoque deficiat. *In omnibus, de regul. iur. & ibi Decius*. Y la diversa calidad de las personas, varia, y explica la ley general al. *Componius, ff. de negot. gest. lib. si servus, ff. de regul.*

3. Y las palabras generales de la oracion, o disposicion, non trahuntur ad casus diverse rationis, *decis. Redemont. a 67. num. 2.* la disposicion general se restringe por la razon especial, *de ann. pater, §. de iudic. cum, ff. de legat. 2.* & ibi Bart. & DD. Y el privilegio conctido por expresa razon, no se concede a la persona, si a la razon, *per dict. leg. in omnibus.* El privilegio de las trescientas canas se concedio al Estado de la pebroza Seráfica, mudado el estado se muda la persona, *Bart. in A. inis gentium, §. si aut. ff. de pact.* & mudata persona evanuit privilegium. *cap. miso, §. de iur. de iure patronatus, l. fisco, de iure fisco.*

24. Non **Sí** Creado es en materia de privilegios, *quod in concessione generalis non veniant, qua deorsum in specie non conceduntur, cap. ungenrali de regul. iur. in 6. cap. fin. de offic. Vicar. in 6. Zeph. volum. 1. conf. 115. num. 6.* Lezana *verbo gratia, pro Regularibus*. Absintento decido admirablemente la Rota apud Paritum, *2. a. u. d. decis. 14. ibi: Communicationes pro Regularibus non extenduntur ad ea, quae non solent concedi, vel saltem cum maxima difficultate conceduntur, & in quibus agitur de praedictio terti, & a la letray y cita. l. 1. ff. de legibus, y otras tres decisiones para lo mismo, no se incluyen, dice la Rota, en la comunicacion general de los privilegios, los que son contra tercero, ni los que, o no suelen concederse, o se conceden con dificultad; Apliquemos esta decision: Ya tenemos, que la extensión pretendida de dicho privilegio de las trescientas canas se a en per; y zio mio, veamos si dicho privilegio *solet concedi, vel facile concessum sit* para que de ai colijan los demandantes, si se incluye concedido en la comunicacion general de Mediantes. Para lo qual voy a dar el sumario de lo que me acordó.*

25. **Sí** Confinemos, rificativamente ambas pruebas principales (con que quedará desdoblada la hoja que doblamos en el num. 14.) Ya dixé, que el mejor interprete del privilegio es el uso, y que tanto vale quanto está practicado. Veamos que practica han tenido los Pontifices, y que uso, la Rota, y Curia Romana, en el conceder, o extender

tender

tender a las demás Religiones dicho privilegio de las tre-  
cientas canas: nam à consuetis est optimum argumentum,  
*libel. in verforum. ff. de pignor. act.*

26 ¶ Lo primero, ya dixè como Clemente IV. le  
concedió a los Padres Predicadores, y que luego se le revo-  
cò, o redpjo a ciento y quarenta, como consta de la Bula  
de Julio, citada num. 4.

27 ¶ Lo segundo, la Santidad de Clemente VIII.  
en su Bull. 10. que autentica està in *Compend. privileg. Patr. Car-  
melitar. Discalc. fol. 231.* refiere, que dichos Padres Domini-  
cos pusieron este mesmo pleyto en Mexico contra dichos  
Padres Carmelitas, *sub pratextu*, dice el Papa: *Quod dicta domus  
intra limites trecentarum canarum sita esset intra quem limitem Mona-  
stera edificari non posse ex privilegijs concessum esse asserunt ( no di-  
xo concessum est, sino, concessum esse asserunt. )* Es este a calo nue-  
stro caso? Y expressando dicho Pontifice que le constava  
no aver dichas trecientas canas, sin embargo decidio contra  
los demandantes. Refiere dicho privilegio Lezana in *mar.  
mag. Carmelit. num. 227.*

28 ¶ Lo tercero, siempre que los Pontifices ha-  
blan de canas con este termino, *communes a los Mendicantes*, ex-  
pressan, que son ciento y quarenta, *sic apud Lezanam in mar.  
mag. Carmelitar. Clem. V. §. 25. Y Sixto IV. §. 79. sic Pius  
IV. & Gregor. XIII. in istius Bull. 39. in Cherub. tom. 2. &  
passim alij.*

29 ¶ Lo quarto, siempre que la Rota ha decidido  
pleyto de canas, a favor de demandantes, ha dado por cau-  
sa no distar el Convento nuevo ciento y quarenta canas  
del antiguo, diziendo deverle assi hazer: *iuxta Summorum  
Pontificum constitutiones.* Assi lo ha sentenciado cinco vezes  
(entre otras que pudiera citar) a favor de los Padres Tea-  
tinos: las dos contra la Compania de Jesus en Genova, y  
Melana, otra contra la Congregacion de san Felipe Neri,  
otra contra los Premonstratantes, y otra contra Presbiteros  
Sancti Caroli. Todas las refiere Diana *tom. 11. tractat. 2.  
resolvt. 25.* Y que el derecho de los Regulares sea a solas  
ciento y quarenta canas, lo tiene decidido la dicha Rota.  
C. Mançanedo *ut refert. Pellizar. tom. 2. tractat. 8. cap. 7.  
sect. 2. quæst. 7. num. 101. Barbol. de potestat. Episcop. part. 2.*

*allegat.*

176

allegat. 26. Y así dixo Flabio Cherubino *sebol. r. ad Bull. 7. Cement. IV.* que ciento y quarenta cannas son las comunes a los Mendicantes; lo qual negó de las trecientas; como vimos en el *num. 19.* Nunca los Pontifices, ni la Rota, ni de Oficio de la Curia, dieron a las Religiones las trecientas cannas, ni las tomaron en la boca; y si nunca las concedieron; y si tal vez se concedieron, y luego se revocaron? y si nunca las insinuaron congedadas, o comunicadas; de donde codigen los demandantes ser su concession facil; y así comprehendida en la comunicacion general de Mendicantes? Todo el estilo de la Curia está en contrario: *Es stylus Curie Romane obseruandus est, maxime cum agitur de intellectu a litterarum Appofolicanum, sic Rota* (ella cierra el discurso que comenzó en el *num. 24.* *apud Farinae. tom. 1. nobis. decis. 196.* y dicho estilo de ve guardarse como ley; *Bart. in l. iuris peritos, ff. de excusat. tutor.* Abajo en los numeros 56. y 105 constará por eficaces principios de derecho, que en la concession, o comunicacion general de Mendicantes, no se le ha concedido, ni comunicado a dichos Padres Agustinos, y Dominicos, ni a la Compañia; dicho privilegio de las trecientas cannas.

### TERCERA PRUEVA.

Esta nos darán *Petition Appendice 5. ad ea que dixit, tom. 3. privileg. & habetur in fine formatarij.* Y *Barlosi. de potestat. Episcop. part. 2. allegat. 26. num. 6.* diciendo, que al privilegio de Clemente que dispone dehas trecientas cannas, como los que hablan de ciento y quarenta, no corren; ni se entienden en poblaciones grandes y populosas, y de edificios muy apiñados y apretados de vezindad; y porque en estos dicen cessa el daño, que en estas Bulas los Pontifices pretenden evitar, y lo mismo convence la razon por que dichos lugares en cien cannas tienen mayor numero de vezindad, que otros lugares mas dilatados en trecientas. Y siempre fueron fuerte argumento las razones canonicas como esta, *Recegr. volum. 3. cons. 10. num. 8.* Málaga Ciudad Inscrissima, y de tan copioso numero de vezinos como consta, y dentro de sus muros de la poblacion mas apretada

y lleuá que ay en España; y esto con especialidad en las distancias que ay, así desde dicho mi Conuento, hasta los demandantes, como entre ellos mismos, estando ambos como están ceñidos en redondo de lo mas rico, y populoso desta ciudad, y en medio de ellas. Todo lo dicen, con estos todos los testigos de mi proauca; y así no han lugar en Málaga dichos privilegios con todo su rigor.

32. **¶** Es muy conforme a derecho dicha limitacion, porque la ley toma su inteligencia y aplicacion ex qualitate loci, vbi res facienda est: arguent. *l. i. §. sed et si ff. de exercit. §. l. fin. §. interdum, eodem tit.* Y se ha de acomodar la ley con los lugares, porque la variedad de ellos muda la condicion de las cosas, *cap. erit autem lex, 4. dist.* Y lo mismo dixo san Isidoro 6. *Ethimol. cap. 11.* de quien se tomó dicho capitulo, como refiere Juan Carnotense en su *Canopin 2. parte. cap. 168. §. faciunt ad idem, cap. non debet consanguinit. §. affinit. §. cap. alma mater, de sentent. excommuni. l. pretia rerum, §. non nullam, ff. ad l. falsid. Matienço in l. 1. tit. 11. lib. 2. Recopil. Covarruv. lib. 2. *varias, cap. 3.* Diego Perez in l. 2. tit. 23. lib. 2. *ordinament.* Y es muy conforme a equidad dicha limitacion, como consta de su razon, & privilegia *semper requiritur sunt conformanda, glos. in cap. paratos 23. quest. 1. etiam si privilegij verba aliter sonent, Jason. in l. beneficium, ff. de constit. Princip. num. 22.**

33. **¶** De donde se conuence el poco fundamento con que el Abogado contrario, aviendo yo alegado dicha limitacion, dixo, que se ponía sin fundamento, ni Doctor que la dixesse, y la nego: mas facil es el negar, que el probar; *negare factum facilius res est, et nullo patrono indiget, at recte vel perperam factum docere arduum, et difficile est:* dixo Apuleyo apud Diodor. Tuld. lib. 4. *de causis, §. rem corrupt. iudic. cap. 202.*

#### QUARTA. PRUEVA.

34. **¶** Damosle al mismo privilegio de que se valen los demandantes; los quales solo atienden por mayor a que en el se mandan observar dichas precientas cannas: leale coattention, y por entero todo su tenor, y se hará otro yuzio, *quia in cap. se est, nisi tota lege prohibita, una eius particula proposita*

indicato, y inante ff de leg. a. Venimos la especie de dicha Bula gñ  
 35 *Contra de su tenor, que fundar Conventos*  
 e junto a los de San Francisco, dentro de las trecientas can-  
 nas, se prohibe con estas palabras: *Nullo Prædicatorum Con-*  
*ventu. Iesu Christi. Di. Marini de Monte Carmelo. Hieronymianum S. Au-*  
*gustini. Si. Clara.* Bula estas cinco Religiones expresse, y assi  
 ellas solas por expresse daron en la prohibicion compre-  
 hendidas, en lo que prohibe dicho privilegio, et qual inme-  
 diatamente prosigue esta: *Nullique Ordinibus in paupertate funda-*  
*tis.* Aqui a todas las Religiones fundadas en pobreza las in-  
 cluye en la prohibicion de fundar dentro de las trecientas.  
 Hasta aqui habló la Bula de Conventos de Religiosos, sin pe-  
 nec otra clausula mas general que abraçasse, e incluyesse  
 tambien en dicha prohibicion a las Religiones, *non sic in pau-*  
*perate fundatas.* Y luego inmediatamente de quando se trata  
 de Conventos de Frayles, entra poniendo la misma prohi-  
 bicion a los de las Monjas, ibi: *Nullique mulierum de prædic-*  
*tion. sed: quibuscumque alijs Ordinibus, & de it. nullique mulierum de præ-*  
*dictis, seu de quibuscumque alijs Ordinibus, &c.* Donde aquella dis-  
 iunctiva, *seu*, une aquellos dos ablativos, *prædictis*, y *quibus-*  
*cumque*, por fuerza de aquella preposicion, *de*: y assi la pro-  
 hibicion de dicho privilegio en su rigor, es mas estricta  
 contra las Monjas que contra los Frayles. Por esto Julio II.  
 citado en los num. 4. y 6. explicando, y refiriendo dicho  
 privilegio, dice, que Clemente prohibio en el 7 que junto a  
 los Padres Menores, *certi* (no dice *omnes*) *in quibus maxime sel-*  
*minis sexus*, funden dentro de las trecientas. De donde se  
 collige, que en quanto a Religiosos solo habla esta prohibi-  
 cion de Religiones, *in paupertate fundate*, con las mismas pa-  
 36 *g. Dize luego el Pontifice: Et ne de notitia Or-*  
*dinum aliqua possit dubitatio occurrere, illis Ordinibus in illius voluntate in*  
*paupertate fundatis, qui ex his septem, & clausura Monasteriorum in his-*  
*torum, nullas debent possessiones habere.* Xañade, que aquella Re-  
 ligion que puede tener posesiones en algunos Conventos,  
 y en otros no, (como la Compañia) sea comprendida en  
 dicha prohibicion. Y esta excepcion firmata *regulam in contra-*  
*rium.* Si la mente de dicho Pontifice fuera incluyr en dicha  
 prohibicion a todas las Religiones fundadas, y no fundadas  
 en pobreza, fudra superfluo tan atenta e plicacion de Re-  
 ligio-

ligiones in paupertate fundata. Bien las letras Apostolicas no puede aver palabra ociosa ni superflua, caps. si Papa, de privile. in 6. cap. relatum, de Cleric. non test. ni ay en ellas syllaba sin operacion y misterio: glof. & Bald. in l. i. ff. quod met. caus. El incluir y explicar el Boticio, las fundadas en pobreza, fue excluir de la prohibicion la que no se fundan en ella, cap. nonne, de presump. l. cum Praetor, ff. de iudic. Ni son los privilegios prohibentes, y odiosos, tan amorosos que se puedan extender ultra proprietatem verborum, antes della se les ha de disminuir, como diremos.

37 ¶ Mi Religion Sagrada de Descalcos de la Santissima Trinidad, por fuerza de su instituto, tan costoso como caritativo de Redentores, puede, y deve tener extra septa, & clausuram, haciendas, y propios, como consta de el cap. i. de su Santa Regla, que habetur in Constit. i. Innocent. III. apud Cherub. tom. 1. Y asi no es comprehendida en la prohibicion de dicho privilegio de Clemente IV.

38 ¶ Y se ha de advertir, que el mismo discurso se puede hazer en la Bula de Bonifacio VIII. en que concede a los Padres Agustinos ciento y quarenta canas (de que hablaremos en el §. 2.) porque a la letra es traslado de la de Clemente IV.

#### ULTIMA PRUEVA.

39 ¶ La Santidad de Clemente VIII. en aquella su Constitucion general, que es la 99. en Cherub. tom. 3. (es firmada despues por Gregorio XV. y Urbano VIII.) manda no se funde Convento, sin citar, yoir a todos los Conventos que distaren del nuevo hasta quatro mil passos: que es distancia mayor que la de dichas ciento y quarenta y trecientas canas: y asi los privilegios que mandavan se observasen, se juzga inuiles, y superfluos despues de dicha constitucion, Lezana verbo Monasteria Regula. 20. Por esto Portel. dea. regni. verbo, Monasterium. n. 2. y otros, afirman, que dicho Clemente VIII. viendo no citar en vso y practica dichos privilegios de canas, los reduxo y sobrogó en dicha su constitucion, en que manda, no se funde Convento, sin citar, y oyr en jayzio a los demas que buviere dentro de dichos quatro mil passos, para que alguno de todos y qualesquier per-



9

perjuyzios que de la nueva fundacion se les puedan seguir.  
40 ¶ Hizose assi quando yo di principio a la fundacion de dicho Convento, fueron citados, y oydos los Prelados) teniendo yo Breve Apostolico para que no se hiziera) siguióse pleyto ordinario. Y aviendose apelado de contrario de la sentencia que dió a favor mio el señor Doctor don Diego Bermudes de Castro, Canonigo Doctoral de esta Santa Iglesia, y Provisor deste Obispado, su merced les denegó la apelacion en quanto al efecto suspensivo, en consideracion de que al Breve Apostolico (a cuya justificacion, y execucion se ordenó dicha sentencia) por devido respeto, y reverencia, y de su misma naturaleza, *ad instar instrumenti guarentigati*, le conviene el ser exequible, y le es devida prompta execucion, *cap. si quando, de rescript. l. 1. ff. de constitut. Princip. latè Salgado de retent. 2 part. cap. 34. num. 39. Rota apud Beltram. decis. 307. & palsum abbi.* Y el juyzio de su justificacion es summarissimo, y le deve regular con los terminos de la *l. fin. C. de edict. D. Adrian. Tlend.* Y es verdad, que se deve suponer, y no provar. En virtud de lo qual se me mandó dar la posesion.

41 ¶ La señal y ceremonia substancial de posesion de nuevo Convento consiste, en que el Ordinario ponga, o haga poner vna Cruz in loco erectionis. Peirin. in Apend. 5. ad ea qua dixerat, tom 3 privileg. & habetur in fine sui formularij, Garcia in sua politica Religiosa, tom. 2. tractat. 111. difficult. 2. duda 2. num. 5. Con esta ceremonia, y las demas de derecho en diez y ocho de Enero del año de 56. me dió la posesion de dicho Convento el señor don Felix de Texada y Guzman, Arcediano de esta Santa Iglesia, y Provisor deste Obispado; sin estar a la razon inhibido para hazerlo: y luego me confirmó, y manutuvo en dicha posesion el Ilustrissimo señor Nuncio; nam habenti ius ex privilegio debetur manutentio, contra habentem iuris assistentiam in generali Burat. decis. 222. num. 12. Post. observat. 73. n. 172.

42 ¶ Para la buena fee que se requiere para la posesion es necessario titulo, *l. improba, C. de acquirend. possess.* Tuvole dicha posesion, assi por dicho Breve, como por ser dada por el Juez Ordinario, y confirmada por el señor Nuncio, & *instè possidet, qui auctore Praetore possidet, l. instè, ff. de*

E *acquir.*

*acquir possess. & pro possessione capta auctoritate iudicis fiat iuris praesumptio, & iustitia specimen, cap. in praesentia, de re-nuntiat. Rota apud Farinae. tom. 1. novis. decis. 139.*

43. ¶ De donde al intento se siguen dos cosas. La primera, no poderse ya valer dichos demandantes de dichos privilegios de cannas, por estar ya reducidos, y subrogados en dicha Constitucion de Clemente VIII. a la qual, y no a dichos privilegios deve atenderse en dichas fundaciones, y sus sitios, porque el subrogado *induit naturam, & conditiones illius, in quod subrogatur, l. si cum. §. qui in iurium. ff. si quis caut. ubi DD. cap. Ecclesia, & ibi glos. ut lit. pendent.* Y consiguientemente les falta titulo y fundamento a dichos demandantes, para distinguir estos pleytos, aviendo el Pontifice reducido la materia deste segundo a la del primero en dicha subrogacion.

44. ¶ Lo segundo, que aviendo en conformidad de dicha constitucion seguidote el pleyto de la fundacion, (ya executoriado) y no aviendo en todo el (ni despues de año y medio de posesion dada en dicho sitio por el Ordinario, y confirmada por el señor Nuncio) hablado, ni alegado palabra contra el dicho sitio, aun en orden a el, les obsta la cosa juzgada a los demandantes, y quedan sin derecho para alegar contra el: porque el que dentro de año y dia no alega contra el que posee con titulo y buena fe, pierde el derecho de alegar, y no ay obligacion de oyrle, ni responderle, *l. 3. tit. 15. lib. 4. Recop. & ibi Azeved.* Y la paciencia y tolerancia de dichos demandantes, en dicho tiempo interviniendo sciencia, *l. 1. & l. patitur, de tribut. act. me dá derecho a mi, l. quoties. ff. de servit. Y me basta por titulo aunque no huviera otro, Morla in tempor. iuris, 1. part. titul. 6. quest. 1. num. 37. cum pluribus DD. Y se tiene por consentimiento, Azeved. *supr. num. 4. Montalvo in l. 1. tit. 11. lib. 2. fori.**

45. ¶ Por esto la Rota in vna Januensi C. D. Manzanedo decidió, que vna vez tomado sitio por nuevo Convento dentro de las ciento y quarenta cannas, videntibus, & consentientibus alijs Conventibus, adquiere derecho dicho sitio contra el derecho que dichos Conventos tienen a que se le guarden dichas ciento y quareta cannas, como refiere y sigue

y sigue Barbof. de potest. Episc. part. 2. allegat. 26. ex Ferentil. ad Burat. decis. 691. num. 14. Lo mismo decidio dicha Rota in vna Assiens. C. D. Sacratio ibi: *Quod videntibus non contradicentibus alijs Conventibus acquiratur quasi possessio unico actu, recet* & sequitur Pellizar. tom. 2. tract. 8. cap. 7. secti. 2. quest. 2. Mantica decis. 322. num. 8.

46 ¶ Con que dicho privilegio de las trecientas cannas, por no vsado, y por incommunicable, y por coartado a lugares de vezindad desahogada y corta, y por hablar de solas las Religiones fundadas en pobreza, y finalmente por subrogado, quedo impossibilitado para dar bastante dtecho a dichos demandantes contra el sitio de dicho mi Convento. En el §. 4. se pondra otra eficaz prueda desta misma verdad, sacada de estar dichos privilegios de cannas revocados.

47 ¶ Y en quanto a dichos dos Conventos coadjubantes no necesitamos de defenta; mas es lo que les damos, que lo que pretenden les devamos, pues por trecientas cannas que nos piden, les verificamos quatrocientas y diez y ocho y media hasta el Convento de señor san Francisco, y trecientas y ocho hasta el de señor santo Domingo, como consta del num. 10. Estas dos Religiones clarissimas, salieron a pleytear, no por propria inclinacion, si por agena induccion; juzgo no lo hizieran, si antes de pleytear hizieran la medida que yo hice antes de fundar: A que añado, que a dichos Padres Dominicos no se les devan observar dichas trecientas, como veremos en el §. siguiente, y que no se devan observar a dichos Padres Menores, a quien se concedieron, lo pruevan las razones propuestas, sacadas de que dicho privilegio no esta vsado, y se coarta a lugares de vezindad menos apretada; y solo hablo contra Religiones fundadas en pobreza, y esta subrogado, y revocado: razones todas que militan contra dicha Religion, como contra las demas.

QUE EL JYVIZIO DESTA CAUSA CON  
 los Padres Agustinos, y Dominicos, deve regular se con  
 sus Privilegios de ciento y quarenta cannas, y no  
 por el de dichas trecientas.

48 ¶ Hemos hablado hasta aqui con ambos de-  
 mandantes en comun, hablemos yacó cada vno en especial,  
 que la doctrina tanto es mas cierta, quanto mas determina-  
 da, *vt ex Aristot. docet Stephanus Feder. tractat. de interpret. leg.*  
*num. 12.* Y para mayor claridad hablemos de la Religion  
 de san Agustin, que lo mismo se aplicará despues a la de  
 Santo Domingo.

49 ¶ Tres privilegios tiene que comparar y con-  
 siderar el discurso presente. El primero, el de la comunica-  
 cion comun de los Mendicantes, que gozan por el Mare-  
 magnum reciprocamente los privilegios todos de todas las  
 Religiones. El segundo, es el de dichas trecientas cannas, q̄  
 concedió a los Padres Menores Clemente IV. El tercero,  
 es el de las ciento y quarenta cannas, que la Santidad de  
 Bonifacio VIII. concedió a la Religion de san Agustin: Y  
 omitiendo dicha Religion el oponernos este su privilegio  
 proprio, por donde parece renunciarlo, *Zephal. lib. 1. conf.*  
*10. num. 3. Socin. in fragm. ad repetit. verbo oppositio, num. 5.* se vale  
 en la demanda de el de Clemente, que aunque ageno, le juz-  
 ga proprio, por la comunicacion.

50 ¶ El assumpto deste §. es, que teniendo pro-  
 prio, y especial, no pueda valerle del ageno por comuni-  
 cado, y que en aquella comunicacion general no se juzgue  
 incluyendo el de Clemente, y que assi el jnyzio desta causa  
 con dichos Padres Agustinos, deva regular se con su privi-  
 legio de las ciento y quarenta cannas, y no con el de las  
 trecientas.

51 ¶ Y supongo, que de dichos tres privilegios,  
 el primero es general, assi en la materia, como a todas las  
 Religiones Mendicantes. El segundo, por si, es especial a  
 los Padres Menores: pero si se tomare (como de contrario se  
 fe

se pretende) como comunicado por fuerza de dicha comunicacion general, sera tan general como ella a todos los Mendicantes. Pero el tercero, es especifico, especial, y proprio de la Orden de san Agustin, y es posterior al de los Menores, es odioso a las Religiones que fundan, y es taxativo de las canas que a dicha Religion se deven guardar, estas calidades sera a las praevas de nuestro intento. Comencemos por lo Taxativo.

¶ Quando en la materia de los privilegios, o contesiones gratuitas intervienen genero, y especie, y la especie tiene latitud de mas, y menos, o numero mayor, y menor en sus individuos; si de dicha especie se concede con expresion y tasa lo menos, o el numero menor, entonces lo mas, o el numero mayor se juzga denegado, y no concedido, y su especie totalmente excluyda, y no comprehendida en la universalidad de su genero concedido: Comprehendido esta el asunto.

53 ¶ Provenimosle *lex de aur. & argent. leg. ibi. Si quis statue marmoree tibi, & deinde (aunque sea despues) omne marmore legatum esset, praeter duas nulla statua marmorea legata est.* Añalle su glosa, quando legatur *legatus. Titulo. omnes sunt marmoreae & alidem duas statuas marmoreas si sunt ab hereditate quatuor statuae marmoreae non habebit. Titulo. nisi duas, & omnes equat ubi. Et in ultimo castiada la letra dice *in hinc. marmoreae, & de statua. ff. de legat. 2. ibi. Legatae duas statuas legando potest dicitur non potuisse in marmoreae statuas legare.* Añalle su glosa *habebit se statuas marmoreas, & nullum aliud marmoreae legari. Titulo. duas statuas marmoreas. Si omne marmoreae, non quid poterit petere, & omnes statuas dicitur quod non nisi duas.* Y da la razon *Quia cum legatur in specie dicitur, non videtur velle, quod aliter quatuor equat in aurum legatur.* X continua el dicto verbo *Si erunt veluti statuae legatur veluti quatuor, vel summas habere, non similiter est, quod ego legatur in omni latitudine.* Et in ultimo dice *latitudine delationis.* *De heri fundam. de fundam. tit. ubi. Confundam in fundam. legatur, non nominatiam legatur in principio.* *Quia se si en univ. de esta el an. glosa se juzga que no es de solo, son de los con nombrados, o tambien todos los que el testador se quita un fundo in fundo legatur. X responde la ley, en solos legatur esse, qui nominati essent. Y su glosa da para ello dos razones, *quia sermum in me in me expressit, & quia generi per speciem dicitur.***

F

Vemos

54 ¶ Vemos en estas leyes, y la materia un género, *omnia marmorum, fundam, instr. vltimam,* y una especie, *statue,* & máximas, y género y especie concedidos a un mismo sujeto; Y por que a la concession del género se le juntó la concession de la especie en número expresso, determinado, y tassado, declarau dichas leyes, que ni la especie se juzga incluyda en la concession del género; ni la concession de la especie se estiende a mayor número que al expressado. Y así dizen goze Ticio todo el marmos que no fuese estatuas, y destas lo lo las expressadas. Todo lo comprehendio Bartul. en breves palabras: *in Rubr. d. liberes mem. si roribinantur* (dize) *aliqua individua speciei contenta sub genere, ad alia contenta in eadem specie non porrigitur genus, Quid clarius? Quid melius?*

55 ¶ Fundada en esto la l. *legata super ecclis. ff. de super eccl. leg. dixo,* *si species certi numeri demonstrata fuerint, modus (id est limitatio) datus generi in his specibus intelligitur, idem servabitur si quedam species certum numerum acceperint.* Lo mismo a la letra dize tu glosa, y la glos. verbo non *videri deb. quesitum, de fund. instr. dize:* *Verum si nonnaffet, adiuciendo numerum, ut duos, vel tres, recessum videri a priori voluntate (avia sido mas amplia) euenit ut de alijs eiusdem speciei prior nomenclator non timeatur.*

56 ¶ Al intento, la materia privilegiada en comun, es la concedida por el privilegio de la general comunicacion: en la universalidad de esta materia esta la de las canas, como especie, y con latitud de mas y menos, y número mayor, y menor: la Sede Apostolica, que concedió a los Padres Agustinos la general comunicacion, les concedió la especie de canas en número tassado, y determinado de ciento y quarenta. Esta número así expressamente tassado y concedido haze dos cosas, que no puedan gozar de mayor, y que la especie, y materia de canas no se juzgue incluyda, ni concedida en la concession de la general comunicacion, como manifestan las leyes referidas, y aquella verosimilitud que ellas hallan, es que el que concedió el número menor, fue visto no querer que se gozasse el mayor; se corrobora en nuestro caso, con la inverosimilitud de comunicarle dichas trecientas canas, como diximos num. 19.

57 ¶ Y si se dixere de contrario que dichas leyes ha-

hablan de legados, y no de privilegios; no obsta, porque mas extensa es el alma que la materia de dichas leyes, como consta de sus razones, y glosas, ni embaraza la extension de su intento la determinacion de su materia; y toda la virtud de la ley consiste en induccion, por esta se ha de conozer su extension, Bald. in repret. l. petens, C. de pac. per. Y aunque la l. sed licet ff. de offic. Pres. manda, que las causas se decidan por leyes, y no por exemplares; siendo cierto que no todos los casos y causas estan decididos en terminos por ley (como parece no estarlo el presente con sus circunstancias todas) neque leges ita fieri possunt, ut omnes casus comprehendat, l. neque eges, ff. de legib. Faltando a la cauta ley en terminos, se ha de decidir por similes y exemplares, y por las leyes que los deciden. Vno y otro dixo la l. non possunt, eod. titul. ibi: Non possunt omnes articuli singularium legibus comprehendendi, sed cum in aliqua causa sententia est manifesta, qui praest. ad similia usata dicere debet. Lo mismo l. quia actionum ff. de praescriptione verbor. C. l. quaesitum scio, ff. de test. Y si quisieren que el privilegio de las ciento y quarenta canas sea decision en terminos de nuestro caso; (como lo es) sera lo que deseamos.

58 ¶ El Legado, y el privilegio gracioso convienen, en que ambos deponen de la gratia, y mera voluntad del que concede: ambos son odiosos; vno al heredero, y otro a la Religion que funda. La especie de ambos con la tinda de numero mayor y menor, y en ambos su genero concedido con generalidad; y en ambos es concedido con igual expresion, y determinada rassa el numero menor, sea pues el mismo el derecho, quando estanta la identidad en la razon: Nam rationis identitas non patitur decisionem similitum casuum esse diversam, l. 1. ff. ad l. Aquil. Porc. in cap. cum dilecta, de confirm. vtil. vel invtil.

59 ¶ Quando a la ley, o disposicion extendida se le allega alguna ley correctoria, o taxativa, la rassa desta se ha de guardar, y excluye la extension de la otra, l. si vero, de viro, ff. solut. matrim. l. precipuum, C. de appellat. l. certa forma, C. de iure filii, l. quamvis, de minus vocand. Landr. de interpret. statut. num.

19. Stephan. Federicus de iur. interpret. part. 2. Bart. & Bald. in l. non dubium, C. de legib. Et argumentum a taxativis optimum est, Federicus supra: y lo taxativo posterior corrige la general-

nerali-

neralidad antecedente, Federico ubi num: 122 ex cap. quamquam, de vssur. in 6. §. sap. 1. de hom. in 6. & est casus in l. quamvis, de in ius. vocand. Quod ipsum ex dicendis amplius innotescet. Con que dicho privilegio de las ciento y quarenta cannas de vestir atendido por taxativo. 60. Sa segunda prueba del asunto se toma, de que el privilegio de Clemente IV. de las trecientas cannas, expedido el año de 1265. es mas antiguo que el privilegio de Bonifacio, que se expidió el año de 1294. Y no ay maxima mas entablada y cierta, que la que dize que en el con-curso ha de ser preferida la disposicion posterior y moderna, quia constitutiones tempore posteriores potiores sunt, his que ipsas precesserunt, l. fin. ff. de constit. Princ. §. pen. instit. de iur. natur. cap. 1. de constit. in 6.

61. Pero dirá el contrario, que esto se dize en su favor, porque aunque el privilegio de Bonifacio es posterior al de Clemente, es mas antiguo que el de Julio II. expedido el año de 1509. y mas, que la general comunicacion de los Mendicantes, cada dia repetida por los Pontifices: Pero esto no obsta, porque dicha Bula de Julio, como consta de su tenor, en substancia fue declaracion de la de Clemente, para que no se entendiese comprehendida la Religion de los Padres Menores en la revocacion que de dicho privilegio hizo dicho Clemente contra los Padres Predicadores. Et declaratio Papae non facit, nec confert nisi de novo, sed tantum quod competat, manifestat, dize la Rota apud Farin. tom. 1. noy. decil. 2. Bul. num. 8. donde cita para lo mismo la l. adeo, §. cum quis de acquir. rer. doman. y a Oldrado y Socino, y el Castrense: y dado que dicha Bula tenga algo de confirmacion, tampoco dá derecho nuevo, Bart. in Lambert. de heredit. fidei. num. 18. Y aunque Julio usó de la clausula pro modo existente la de novo concedimus, esta nihil plus tribuit, quam confirmatio, sic ex Rota, Barthol. clasif. 103. Y en quanto a la comunicacion ya se sabe que a ella le toca el estender, no el innovar, o conceder el derecho de el privilegio; qual le halla, tal le comunica: y así absolutamente hablando el derecho de las trecientas cannas, se radica unicamente en la Bula de Clemente, anterior a la de Bonifacio, y desto será confirmacion el discurso siguiente.



62 ¶ La tercera prueba del intento se toma de la tercera qualidad de dicho privilegio de Bonifacio, que es ser especial de la Orden de san Agustin; y assi en la decisio se deve atender a el, y no al general de la comunicacion, ni a de Clemente, q̄ asimismo es general, si se toma como comunicado. Las disposiciones generales son muy confusas, y dependientes de circunstancias, y conjecturas para su aplicacion, lo que no tienen las especiales, y por esso son mas eficaces, y prevalecen contra las generales; *cap. 1. de rescript.* Sarmient. *select. interpretat. lib. 2. cap. 7. num. 12.* donde lo prueba con muchos textos; y haze mas el que haze inspecie, que el que obra in genere; *cap. 1. & ibi glot. de offic. vrbu. & cap. quanquam 30. dist.* Y no es tan operativo lo general como lo especial, Bart. *in l. si pluribus, ff. de leg. 2.* porque lo mas fuerte atropella, vence, y arrastra a lo menos fuerte. Y assi, quae specialius, & immediatius figant, debent magis attendi; *l. car bonum, §. ad faces. ff. de verbor. signific.* Y donde se atravieffa estatuto, o privilegio especial, calla, y no corre la disposicion comun y general, *cap. 1. de constit. in 6.* Y lo mismo prueba illa latis trita *reg. jur. in 6. generi per speciem derogatur.* Callen, pues, el privilegio de Mendicantes, y el pretensio comunicado de Clemente, que el de Bonifacio por especial se la gana, *l. i. ff. ad municip.*

63 ¶ Y es tanta la fuerza de la especialidad (para que quede tacitamente respondido a lo que nos podian responder) en las leyes, o privilegios, que si ve especies sit prior, si ve posterior genere en la data, siempre le deroga, y prevalece contra el, *cap. 1. de rescript.* & *ibid. laté.* & *beni; glof.* & *cap. Abbatem, eod. tit.* & *cap. 1. de probat. in 6.* & *l. omnes populi, ff. de instit. & iur.* Lo mismo dicen Cravet. *de antiquit. nu. 84.* Zephal. *volum. 1. consil. 149. num. 10.* Menoch. *de arbit. lib. 1. quest. 39.* Farin. *in repert. de contract. quest. 9.* Donde dize que la disposicion general no comprehende los privilegios que hablan in casu, vel in materia, y cita a Nata, Volog. Dec. y Tiraq. y otros muchos se pudieran citar. Con que queda provada la precedencia del privilegio de Bonifacio, por taxativo, posterior y especial.

64 ¶ La quarta prueba pondrá la quarta calidad de dicho privilegio de Bonifacio, que es ser odioso a las

Religiones que fundan, pero los da una limitacion, que no les da ya el derecho comun, quiere la Religion de la m. A. p. sin gozar de dos privilegios, sino de trecientas, y otto de ciento y quarenta dallas, con obcion, para escoger el que gustare, siempre se procuró escusar, y huir el edicto, y admitir multiplicidad de privilegios en vn mismo sujeto, respeto de vna misma materia, Bald. in l. 1. C. quando licet ab opt. disc. per l. 1. C. de dotis promiss. Bart. in l. si is qui pro emptore, ff. de v. scap. Donde dize, quod in dubio iudicandum sit, quod Princeps noluerit concedere eidem respectu eiusdem materie duo privilegia simul, nisi contrarium exprimat, et contestan Gratus lib. 2. cons. 25. num. 8. Barb. in l. 1. ff. solut. matrim. 3. p. num. 45.

¶ 65. ¶ Y es la razon desto, porque los privilegios sunt stricti iuris, non extendenda, sed limitanda, l. 1. C. de legib. & ibi Bart. Medoch. de arbit. lib. 1. casu 99. num. 5. h. p. e. ralmente si son en perjuicio de derecho, l. si quando, C. de inoffic. testat. regul. edic. in 6. Y ahi quando se da privilegio extensivo de el derecho antes contenido, si interviniere lesion, o gravamen de tercero, se restringe, Cravet. volum. 4. cons. 4. num. 6. & 7. adduceos Bart. Alex. Socin. glof. de DD. in l. fin. C. de iur. de liberand. Y asse le practica la lata interpretacion contra los privilegios: porque se buelven las cosas a su natura, 23. y a la disposicion, o permission del derecho comun, Dec. in regul. in omnibus in 6. glof. con. m. c. ob. p. p. 66. m. o. q. ¶

¶ La concession singular, hecha a particular sujeto, no se extiende, sed illius simplex dictum tantum attenditur, And. de Camari. in l. 1. de cens. statut. num. 1. 20. ¶ Ni en los privilegios se admite extension y ni se juzga como cedido, sino lo que en la razon morita, o expresion se halla comprehendido, l. quidquid in p. r. genda, ff. de ser. vit. oblig. l. comm. d. s. i. ff. de lib. & p. s. b. cap. de non. Sacerdotali, de Pri. b. in 6. ¶ El ser odioso dicho privilegio de las ciento y quarenta canones, obliga a no salir de su limite dichos Padres Agustinos, cap. por r. de p. d. l. g. Siempre fuo stricto fue estricto, & actuum, nisi. de actum si p. o. b. l. g. ¶ Los privilegios no valen para extensiones, ni estas se pueden traer a consecuencia para extensiones, l. si. h. g. q. u. e. i. n. e. r. e. & ibi late, & bene glof. cap. patentibus, de privileg. que parece habla con nuestros Pa-

dros Agustinos en dquellas palabras: *ita sunt solum iurisdictionis*  
*quod iustitiam non impediunt aliorum*...  
 670. el 11. 9. q. 1. de privilegio tiene dicha Religion en ter-  
 minos de lo que solicita; y que le dá en la materia la decisi-  
 on determinada; ley municipal suya; con que se le de vo  
 contentar; y que se le deve guardar; hazo mucha fuerza el  
 estar el caso decidido en terminos; porque no ay ley gene-  
 ral que no le expresa le incluye; *cap. 1. de constit. in 6. l. 3. C.*  
*de silentio. l. in frudem; 6. fin. ff. de iuris iudicium. Menoch. de adpisc.*  
*possess. remed. 3. num. 79. lato Mexia ad l. Tuleri fol. 65.* Su dere-  
 cho tiene claro; y propria dicha Religion; y siempre lo  
 proprio fue preferido a lo mendigado; Stephan. Federic.  
*de interpret. leg. num. 3.* La comunicacion es especie de aliena-  
 cion; Paul. de Castro *volum. 3. conf. 117. num. 3. Afflict. decis.*  
*244. & quod est commune mihi & alteri non est proprie*  
*sed improprie meum; glos. in cap. pen. 12. quest. 1. ibi. Cum de*  
*communi nullus dicat hoc est meum; l. 1. ff. de ru. nupt. Barb. in cap.*  
*cum illis; de Pr. eb. & Dign. & quod est commune non est vere*  
*sed interpretative meum; Barb. in id quod nostrum. ff. de re iudic.*  
*& illud est proprie proprium quod communicationem*  
*est in diti; Barb. in l. 1. ff. de adapa. Y lo propio es mas excelen-*  
*te; y ventaja de lo propio comunicado; in se Barb. in l. si pupillus;*  
*ff. de pup. salvam fore; no sea pues postpuesto lo que por tan-*  
*tos derechos se merece el ser preferido. como en el*  
 680. en q. 10. No quiso dicha Religión valerle de dicho  
 su privilegio de ochenta y quatro canas; viendo que des-  
 de su Convento al año ay dozentas; y alla recurrio al age-  
 no de las trecentas; por tantos principios excluydo su  
 derecho proprio tiene; el mio; y mi justicia constan de lo  
 dicho; y es de esta guisa en el 7. 4. Y asi les repito a dichos  
 Padres Agustinos aquello de; dicho *cap. parentibus; ita sunt solum*  
*iurisdictionis quod iustitiam non impediunt aliorum*...  
 69. *et sic. Aplica se todo lo dicho en este 7. 4. la Or-*  
 den de los Padres predicadores; y constara que en caso que  
 no hubiere de do su Convento al mio las trecentas canas;  
 (ya dixé que es mas.) de irregularse el juyzio desta causa  
 con la renta; y quatro que le concedió Clemente IV.  
 reduciendole a ella; y reduciendole el privilegio de dichas  
 trecentas; como de se ved un l. p. tal. q. 1. q. 1. que no se vio en

la Religion de San Agustín; por que reducirle, ó revocarle dichas trecentas, fue despojarla del derecho a ellas, y consiguientemente prohibirle expressamente el pedir las, con que queda impedida para gozarlas por comunicacion dicha Religion de Santo Domingo; por que lo que por vna via expressamente se prohibe; por otra no se permite, *cap. cum quid vna via, de regul. iur. in 6. §. si quis, §. minor. ff. qui §. á quib. Ni se puede tacitamente hazer, quod prohibetur expresse, l. qui ad certum. ff. locat. Ni se puede indirectamente gozar, ó hazer lo que directamente se prohibe, l. Senus, §. Augerius. ff. ad l. falcid.*

§. III.

EL COLEGIO DE LA COMPANIA DE  
*Jesus no es parte en este pleyto, ni su Religion  
 le puede poner contra otra  
 alguna.*

70 §. No consta aya la Compañia intentado jamas pleyto de causas: con mi Religion se estrena; nuestro assumpto es, que no sea parte legitima para ponerle contra Religion alguna. Y omitiendo otros principios, me valdré para la prueba de las mismas armas de la Compañia, ella me las dará en el hecho, y en el derecho contra si misma; para que quexandose, no dexa, que no siendo usando de mi derecho, *cap. cum Ecclesia, de elect. si de si y que me pudo en la ocasion, diga: Hæc patior telio vulnere facta meis.*

71 §. Ya se sabe, que para ser Contradictor, o demandante, o parte, o Actor legitimo, es necesario derecho: nam actio est ius persequendi in iudicio, id quod Actori debetur, in princ. iust. de act. Y sin accion nemo alium ad iudicium trahere valet, l. si pupilli, §. videamus. ff. de negot. gest. §. l. quoties, §. item si temporali. ff. de administrat. tut. Y no interviene ley: que de dicho derecho, faltan él, y la accion, in quibus legitur casibus lex deficit, non erit, nec utilis actio danda, l. si de negotiorum, ff. solut. matrim. & ibi Bart. Y faltando dicha accion, deve no ser oydo el Actor, l. si unus, §. ante. ff. de part. & ibi Bart. Et adhuc Reo non opponente

nente, vel etiam consentiente tenetur index ex officio repellere à iudicio agentem sine actione, Tusch. *lit. A. conclus. 109. num. 29. cum Alex. lib. 1. cas. 136. n. 9.*

72. ¶ Quiere la Compañia, que junto a sus casas no se pueda fundar Convento dentro de trecentas cannas, pretendiendole como ya dixé, posscer por Mendicante el privilegio de los Padres Menores, y sin embargo, quiere quedar libre para fundar sus Conventos sin guardar ninguna canna a las demás Religiones, por especial privilegio que para ello tiene; de que luego hablaremos. Y afirma dicho Colegio demandante en petición de seis de Diciembre, averle fundado intra cannas, en virtud de dicho privilegio, con que ya no le podrá negar, ni excluir, por no admitido, a no vltado: *Nam semel approbatum, amplius reprobari non valet, l. Pomponius, ff. de negot. gest.* Estima en mucho la Compañia dicho privilegio, y con razon, que es singularissimo; *Et exim communes orbibus, Et semitas privilegiorum.*

73. ¶ Juzgó conveniencia y logro la compañía el poder fundar sin guardar cannas, pues lo pretendió, y juzga gravamen y carga el que no se las guarden, pues lo pretende estorvar. Quiere juntamente no guardarlas, y que se las guarden: que es lo mismo que querer para sí dos conveniencias, y dos causas bucativas simul en una mesma materia, contra la *l. Mexius, §. duobus, ff. de legat. 2.* *Et si res aliena, mlt. de legat.* Y para las demás Religiones, quiere en la mesma materia dos cargas, y dos gravámenes simul contra innumera- bles leyes, *l. navis omnia, §. cum autem, ff. ad leg. Rod. l. Titia, §. qui in vita, ff. de legat. 2.* Solo se le pueden dar dos cargas a quien se le recábian cō dos logros, *l. tutorem, ff. de his quib. vt indign.*

74. ¶ Quiere para sí la Compañia el logro sin la carga, contra la *Clement. 1. de censib.* y contra la *l. fin. §. sed punit, ff. de furt. l. Iulianus, §. ex vendito, ff. de act. empti.* Y para las demás Religiones guarda la carga, sin el logro, contra el *cap. qui sentit, de reg. iur. in 6.* y contra la *l. r. §. fin. ff. de aqua plu. arc.* Quiere en suma, que sus dos pretensas acciones, se recambien a un tiempo cō dos sujeciones en las demás Religiones, contra el mismo derecho natural, *l. secundū naturam, de regul. iur. ibi: Secundum naturam est, cumque rei commodum sequi, quem sequitur incommoda.* Si juzga no ser gravamen a las demás Religio-

nes el acercarseles; no juzgue gravamen el que se le acercan.

75 ¶ Nunca se juzgó justificada aquella Compañía, que en el repartimiento dió todo el logro a vno, y toda la carga a otro; al intento dixo la l. *si non fuerint*; §. *fin. ff. pro soc.* estas notables palabras: *Societatem coire non posse, ut alter lucrum tantum, alter damnum sentiret, & hanc Societatem leoninam solitum appellare.* Y prosigue: *Iniquissimum enim genus Societatis est, ex qua quis damnum, non etiam lucrum expectet.* Lo mismo dixo la l. *societas, eod. titul.* Porque para que sea la compañía justificada, ha de ser igual en la distribución de daño y logro, l. *si societatem, eod. titul.* Y con razon, porque entre los compañeros *contrahitur quedam quasi fraternitas, l. verum, eod. tit.* Y entre los buenos hermanos deve guardarse igualdad, l. *cum pater* 79. §. *evictis, ff. de leg. 2.* Y su glosa dá la razon en aquel inconveniente, *iám enim cresceret invidia inter eos.*

76 ¶ La Sagrada Religion de la Compañía con su erudicion y exemplo es maestra de la justicia, y de las demás virtudes, y su mucha modestia le impedirá el aprehenderse entre las demás Religiones la linea prædilecta: Todas las Religiones, y Religiosos somos hijos de la Iglesia, a todos es igual Madre; la hermandad en este ser, es nuestro ser mas glorioso, y el ser todos Compañeros en servirle, es nuestro vnico empleo, nuestra mayor riqueza, seguridad, y esperança; justo será, pues, que se observe la igualdad, y equidad q̄ en dicho su privilegio, quien le cõcedió quiso q̄ se guardasse (como ya veremos:) *Iám enim cresceret invidia inter eos.*

77 ¶ Discurremos ya sobre dicho privilegio de la Compañía, que será maravillosa Eutropelia de cosas, que lo que de contrario se introduce para fundar su intento, sirva para el defengaño, y para allegurar mi intencion: con lo mismo que me arguye se responde, con lo que me opone me enseña. *Tu docuisti me adversum te, & erudisti in caput tuum, Jeremias cap. 13.*

78 ¶ La Santidad de Pio IV. concedió a la Compañía poder fundar sus casas, *etiam intra centum quadraginta canonicas Ordinum Mendicantium, ut habetur in comp. presal. Societ. pag. 73.* Y aunque se lo devocó Pio V. in causa domus Toletanz

Cha-

Chafajng. *trict. 4. cap. 6. prop. 13* Despues la Santidad de Gregorio XIII. *Bull. ipsius 39* quæ incipit: *Salvatoris*, expedida a 30. de Octubre del año de 1576. apud Laertium Cherubinum *tom. 2.* refiere, revalida, y confirma dicho privilegio de Pio IV.

79 ¶ Y refiriendo dicho Gregorio como las demas Religiones avian molestado y molestavan en Toledo Mexico, Guaxaca, y otras partes con pleytos a la Compañia, sobre que no fundasse sin guardarles las *cannas, moru proprio, de plenitudine potestatis, & mera sua deliberatione.* Concede a la Compañia pueda fundar sus Conventos sin guardad dichas *cannas* (sin limitacion de vna) a las demas Religiones: a las quales asimismo les revoca amplísimamente todos y qualesquier privilegios que tengan, para que se las guarden. Este privilegio es el blanco de nuestro discurso; veamos de quien es fundamento.

80 ¶ La voluntad, mente, e intencion de dicho Pontifice en dicho privilegio se comprehenderá, y colegirá de las razones motivas y expresas de su proemio; *l. item quia, 6. fin. ff. de pact.* Porque el fin que el Principe tiene en su disposicion, es el que se expresa en la razon proemial, *l. ult. & ibi glosa Bart. Bald. & Imola, ff. de hered. instit.* Y el proemio dá la inteligencia de la disposicion, *Curt. iun. cons. 185. num. 2. Menoch. de presumpt. lib. 6. p. 2.* Y siempre fue fuerte el argumento tomado del proemio, y de su razon, *l. cum pater, §. dulcessumis, ff. de legat. 2. i. fin. C. de hered. instit.* Especialmente en materia de privilegios, *Menoch. supra Grat. lib. 1. cons. 78. num. 13.* Y ya prové en el num. 17. que toda disposicion se regula, y deve entender, aplicar, y observar en conformidad de la razon motiva expresada en el proemio o prefacion.

81 ¶ Y porque dicho Pontifice en el proemio de dicho privilegio, §. 7. expresa y dá tres razones que como advierte Laercio Cherub. *ibi: In notis marginalibus*, le motivaron, e induxeron a dicha concession. Y todas estas tres razones son contra la Compañia otras tantas pruebas de nuestro intento, las distinguiremos, ponderaremos, y aplicaremos para mayor claridad en los periodos siguientes.

PRIMER MOTIVO DEL PONTIFICE,  
y primera prueba de nuestro  
intento.

82 **¶** El primer motivo y causa de la concesion de dicho privilegio, se expresó en aquellas palabras del §. 7. de su proemio: *NOS IGI TUR ATTENDENTES (dize Gregorio) IMO NEC DICTAM SOCIETATEM ALIOS IUXTA SE DOMOS, ET MONASTERIA AEDIFICARE PROHIBERE.* Lo mismo es dezir que la Compañia no prohibe que fundé junto a si, sin guardarle cannas a las demas Religiones, que dezir que la Compañia no les pone pleyto para obligalles a que se las guarden, por que quien niega la intencion del fin, confiesa que no haze eleccion de los medios; & prohibito vno censentur prohibita omnia per quæ pervenitur ad illud, *cap. prater de offic. delegat. l. Floratio. ff. de sponsal.* Atendiendo, dize, y afirma el Pontifice, a que la Compañia no pone pleyto de cannas, ni obliga a que se las guarden, le concedemos, que no las guarde, permítale lo que permite: justo es que pueda ponerse junto a las demas Religiones, pues no impide que se le pongan junto a si. Que justa, y que igual se manifiesta siempre la Sede Apostolica, y que opuelta es en nuestro pleyto la intencion de la Compañia a la voluntad del Pontifice: el qual en esta equidad expresada manifestó quan imposible e inimaginable sea, quod inæqualitas viturva nascatur, unde inæqualitas nascuntur, *cap. qualiter, & quanto, de accusat. l. meminere, C. unde vi.*

83 **¶** Mas fee se deve al dicho de el Principe, que al instrumento publico, Jason *lib. 9. conf. 65.* Cravet. *de anti. quit. r. part. num. 1.* Deve se eredito credito al Principe supremo, Baet. *in l. ambitiosa. ff. de decr. ab ordi. fac.* Especialmente a el Pontifice Romano, Farinac. *praxi crimin. 2. part. q. est. 63. num. 76.* Haze fee, y no admite prueba en contrario lo que el Papa afirma en hecho proprio, *Clement. lateris, de probat.* Pero quando afirma hecho ageno en disposicion motu proprio (como aqui) fundando su intencion en lo que refiere, y dize, haze fee, y plena provança, licet admitat probatione



in contrarium, *glos. in d. Clem. & ibi Card. & DD.* y a lo que así afirmar el Papa standum est, & pro certo credendum, donec probetur oppositum, Rota apud Puteum *lib. 3. decis. 100.* Y lo así afirmado de facto, alieno in motu proprio, probat saltem *presumptivo, ex quo super eo fundatur intentio Papae, ita ut illi stetur donec probetur oppositum, glos. 2. in dict. Clement. ex cap. non nulli de rescript. Rom. conf. 369. num. 28.*

84 ¶ El Pontífice afirma, que la Compañía no pone pleyto de cannas, y quando nunca le ha puesto: como podrá hazer prueba contra el dicho del Papa? Su Santidad dixo, que no le pone, creamosle.

85 ¶ Podrá dezir la Compañía, que dichas palabras del Papa no hazen fe; porque al principio de dicho privilegio en el §. 1. se halla la clausula, *sicut accepimus*, de la qual dixo la Rota apud Farinac. *tom. 2. novis. decis. 656.* que lo que debaxo della se dize, *non sit attestatio Papae, sed simplex relatio, non enim attestatur ita esse, sed quod ita accepit.* Y la clausula *Initio dispositionis posita trahitur ad sequentia; et notant DD. in cap. Inquisitioni, de appellat.* Y así en dichas palabras no afirma el Pontífice, *ita esse*, que la Compañía no pone pleyto de cannas, sed solum attestatur, *quod ita accepit*, que la compañía le afirmó, e informó que no ponía dicho pleyto.

86 ¶ No puede evasión tan leve elidir la fuerça de nuestro fundamento, ni la certidumbre y verdad de lo q̄ afirma el Pontífice, siue dicat ex se, siue ex relatione impetrantis. Concedole que regularmente no se dé attestacion del Papa, quando interviene la clausula *sicut accepimus*: pero quando a dicha clausula puesta en la prefacion del privilegio se le junta en lo decisivo de ella la clausula, *motu proprio*; (como en dicho privilegio de la Compañía) entonces lo que el Papa afirma, o refiere es certísimo, y tanto, que no necessita de justificacion, ni de prueba pulchrè Barb. *claus. 148. Tambur. de iur. Ab. tom. 1. disput. 18. quest. 6. num. 55.* Y ambos traen para ello muchas decisiones de Rota; Lezana *verbo clausula, num. 66.* Porque es tanta la fuerça del *motu proprio*, que en el rescripto donde se halla, aunque intervenga *sicut accepimus*, iudicantur probata, & iustificata omnia que Papa affirmat in gratia, Barb. *claus. 79.* con muchos Doctores y decisiones de Rota.

37 ¶ Y para que se vea quan poco embaraza nuestro fundamento y discurso dicha evasión: vna de dos, quando el Pontifice afirma que la Compañia no pone pleyto de cannas, o lo dize à semetipso, independiente de la clausula *facit acceptum*, o en virtud de ella, solo afirma, que la Compañia le afirmó, informò, y confesò, que no ponía dicho pleyto (par a facilitar la impetracion de dicho privilegio.) Y parece deve ser esto segundo, porque como tiene decididò de la Rota, clausula, *facit acceptum*, ostèdit quod narratio facta à Papa, sit ad partis supplicationem, vt refertur Theodos. de Rub. in singul. Rota, tom. 2. conclus. 733. num. 2. & Barbosa claus. 148. Y en duda se presume puesto ad instantiam impetrantis lo que se dize en el privilegio, Bart. in §. pro temporalibus, in Auth. de Eccles. tit. En ambos sentidos desta disuntiva he de formar instancia contra la Compañia.

88 ¶ Vamos en que dicha Religion como impetrante afirmó, y confesò al Pontifice, que ella no obliga à las demas Religiones à que le guarden cannas, y que el Pontifice lo afirma en virtud de su informe. De Religion tan illustre y ajustada, se deve presumir que informò la verdad, y que no engañò al Vicario de Christo en la narrativa, aliàs mereciera perpetuo silencio, *quia mendacium dixit impetrando merito ei silentium imponitur*, glof. in cap. ex litteris, de transact. Y pierde el privilegio, qui mentitur, negando id in quo fundavit suam iurentionem, Bart. in l. 1. §. si abiens, ff. si ex nox. caus. agatur. Y en los privilegios Apostolicos, *in eligenda est hæc conditio, etiam si non apponatur; si præces veritate nitantur*, cap. 2. de rescriptis.

89 ¶ Y aunque es comun entre los Doctores que la clausula *metu proprio*, excuse al privilegio del vicio de la subrepcion, que se dà quando se calla la verdad en la narrativa; pero quando en esta interviene obrepcion, que se dà quando ad impetrandum, falso, & contra veritatem narratur, Cravet. consil. 392. num. 72. entonces se pierde el privilegio, aunque sea motu proprio, Lazzan. verbo clausula; nu. 41. Tambur de iur. Abbat. tom. 1. disp. 18. quest. 6. num. 22. con Suarez y Sanchez, & ex Felino Abbate; & Preposito, idem docet Barb. claus. 79. y dà la razon: *quia cum falsa causa exprimitur, cognoscitur animus concedentis, & ultra eius voluntatem quantia obtemperatur.*

Y con

Y con razon se anula el privilegio por la obrepcion, por que es mas ofensiva al Principe engañado, y mas odiosa que la subrepcion, *Innoc. in cap. cum dilectis, de rescript. crimini enim maiori vertitur contra veritates, inactum, quam veritatem subtrahere*; *Bald. lib. 1. cons. 292. per legem ubi exiguntur, ff. de edendo.*

90 **¶** Verdadera fue sin duda la relacion, e informe de la Compania, quando afirmo al Pontifice, que no obliga a las demas Religiones a que le guarden cannas. La confesion de la parte es la mejor de las pavoras, *cap. per tunc de probat. cap. si cannos, de fid. instrum. l. x. in á matre*; *Ci. de reivindicat.* Y prueba plenamente en aquello que depende de la voluntad del que confiesa; *Surd. de alimen. tit. 8.* Y tiene fuerza de escritura publica, *l. cion te, C. de probat.* Y aun es mas fuerte que el instrumento publico; *Mascard. in proem. de probat. quest. 7. num. 3.* Y la confesion de la parte equivale a sententia, *Bart. in l. actus fustium, ff. de his qui voc. in sanz.*

91 **¶** La Compania afirmo y confesio a vn Sumo Pontifice q no pone pleyto de cannas; puer edino le poid Su misma confesion la convence, *ex confesione vincitur quis confessus in iure pro convicto habetur*; *cap. x. & ultim. de confes. l. vnaq. C. eodem tit. glos. in cap. ex litteris, de transact.*

92 **¶** Verdadera fue sin duda la relacion de la Compania, su confesion y prendas son vasas inexpugnables desta verdad. Quando la Compania afirma con verdad que no pone pleyto de cannas, cierto es en el hecho que no le pone. Deste hecho con tanta verdad confesado, se sigue con evidencia aver la Compania renunciado, y remitido qualquier derecho que tuviese a que se le guardassen cannas. Siempre se juzga renunciar su derecho quien abraça, exercita, y confiesa actos a el contrarios, *cap. ex ore, de his que fiunt á maior. part. & ibi late glos. cap. si de terra, & cap. accedentibus, de privil. & ibi DD. cap. de quis, de election. in 6. Clement. gratie de rescript.* Cuy aglota añade: *Etiam si impetras pro fletur, quod renuntiare non intendit, cum protestatio su facta contraria, glos. in cap. ex litteris, de transact. l. si filius, ff. de minor. l. 1. C. de furtis, l. quoties 2. ff. ad Municp.* Ni tiene principio mas allentado, ni mas practico el derecho.

93 **¶** Solo el no alegar, ni oponer el derecho proprio

proprio, basta para que se juzgue renunciarlo, *cap saper iuris, de rescript. cap. cum olim, de offic. deleg. l. 1 ff. de ferijs.* La Compañia no solo no ha alegado, ni opuesto jamas su pretensio derecho a cannas, antes bien alegò lo contrario, confessandolo a vn Pontifice, que no obliga a que le guarden cannas. Pues que derecho pretende? *Ex confessione convincitur.*

94 ¶ Bolvamos a el otro miembro de aquel dilemma, o disjuncion del num. 87. y digamos, que quando el Pontifice afirmó, que la Compañia no pone pleyto de cannas, lo dixo a semetipso independiente de informe. Dixo, pues, el Pontifice: Atendiendo y considerando que la Compañia no pone pleyto de cannas, le concedemos, que no se le pongan. Donde el no poner dicho pleyto la Compañia fue, o condicion implicita, o causa, o modo, *sine quo*, con que, y porque se hizo dicha concession, que sin esso no se hiziera.

95 ¶ Si fue condicion: deve cumplirse: nam conditio inducit formam, qua ommissa dispositio non sortitur effectum, *l. Marcus, & l. qui bareti, ff. de condit. & demonstrat.* Y ante todas cosas la condicion deve cumplirse, para que el privilegio valga, *cap. 2. & ibi glos. & DD. de rescript. l. cedere dum. ff. de verbor. significat.*

96 ¶ Si fue modo: quando el modo de hazerse la disposicion pertenece a su causa final, falta la disposicion si falta el modo, *l. cum te, C. de pact. int. empt. l. 1. C. de donat.* Y aqui el modo perteneciò a la causa final, porque a ella pertenece todo aquello que non interviniente, in intentione disponentis, non fieret dispositio, *l. damus, & l. in forma, §. id quoque, ff. de condit. in deb. Cravet. consil. 659. Valenz. Vela 29. tom. 2. consil. 119. num. 78.* Y que el Pontifice no hiziera dicha concession si la Compañia no hiziera lo que el Pontifice afirma: consta, por que dize, que concede, *attendentes*, atendiendo a que la Compañia haze lo mismo.

97 ¶ Y si fue causa, y nacida, no de informe, si de el animo del mesmo Pontifice: la causa final (que como dize es la expressada en el proemio, y la que induxo a conceder) est affinis, similis, & propinqua conditioni, *Calderin. Geminian. Federic. de Sena, y otros que sigue Barbof. axiom. 40. num. 3.* Los quales de ai infieren, que assi como

para

19  
para el valor de la disposicion es necesario que se purifique la condicion, asi lo sea que se purifique, y verifique la causa: y por esto cessando la causa final expresada en el proemio del privilegio, cesa el, Anchar. *conf.* 394. *num.* 3. Roman. *conf.* 304. *num.* 5. Tusch. *lit.* C. *conclus.* 137. a 8.

98 ¶ Porque la naturaleza y oficio de la causa final, es declarar, ajustando y restringiendo alsimisma la mente del Legislador, Bald. *lib.* 4. *conf.* 312. Abb. *lib.* 2. *conf.* 3. Butr. *conf.* 31. *num.* 5. Por ser la razon causa final expresada el Capitan y Guia que gobierna y declara la mente del que dispone, Anchar. *conf.* 254. *num.* 4. Roman. *conf.* 203. *num.* 7. Y finalmente la disposicion cum omnibus oneribus, & gravaminibus, quæ imponuntur facta intelligitur, l. *neminem* 4. § *l. sequenti*, ff. *de legat.* 2. l. 36. *tit.* 9. *part.* 6. Menoch. *lib.* 2. *conf.* 109. *num.* 20.

99 ¶ La Compania aceptò y admitiò dicho privilegio: y el que acepta el acto, o beneficio cum omnibus oneribus, & qualitatibus suis acceptare videtur, *cap. officij*, de *testam.* l. *si compeusanti*, C. *de hered. instit.* l. *cum ab uno*, ff. *de legat.* 2. Ni pùede aceptarse vna parte reprobando otra, l. *cum quaeritur*, ff. *de administrat. tut.* porque ha de aceptar in toto, aut in nullo, l. *nam absurdum*, ff. *de bon. libert.* l. *si ita stipulatio*, de *oper. libert.*

100 ¶ Y asi el no poner pleyto de cannas la Compania a las demas Religiones, siendo modo, o condicion, o causa, o gravamen, y aviendolo abraçado el Pontifice en la concession de dicho privilegio, como conexo a el en toda equidad y justicia, consiguientemente abraçando la Compania la concession, queda obligada, y es visto consentir el gravamen. Todo lo abraçò maravillosamente la l. *unica*, §. *prosecundo*, C. *de caduc. toll.* cuyas son estas palabras: *Omnes personas quibus lucrum defertur eas etiam gravamen, quod ab initio fuerat complexum omnimodo sentire. sive in dando sit constitutum, sive in quibusdam faciendis, vel in modo, vel conditionis implende gratia, vel alia quacumque via excogitatum.* Y concluye: *Neque enim ferendas est, is qui lucrum quidem amplectitur, onus autem ei annexum contemnit.* Intolerable dize la ley que es, y que no se ha de consentir el que quiere el logro sin el gravamen, y la como didad sin la carga.

101 ¶ Aceptando pues la Compañia dicho privilegio con dicha carga, es visto necessariamente ceder a qualquier derecho que pudiera tener a poner pleyto de cannas a las demas Religiones, consta expressamente ex cap. officij, de testament, & ibi glos. verbo renuntiare, & l. parentibus de inoffic. testam.

102 ¶ Juntemos ya ambas partes del dilemma, o disuncion. La Compañia cedió a dicho derecho, así por el uso continuado, y por ella confesado de actos contrarios a dicho derecho, como por aver admitido dicho privilegio con dicha carga, & renuntiantibus ac renitentibus iura sua non datur regressus ad illa. No puede ya la Compañia recurrir a dicho derecho cedido, ni valerle del contra las demas Religiones, cap. ex transmissa, de renuntiat. cap. ex ore de privil. l. quæritur, §. si venditor, ff. de ædilit. edict. §. si quis itaque, Institut. de bonor. possess.

103 ¶ La excepcion de su voluntaria renunciacion le obsta a la Compañia, para que no sea restituyda en su derecho cedido, cap. 3. de restit. spoliat. cum alijs apud Gomez relatis in regi. de trienali, quæst. 24.

104 ¶ A un solo medio, o remedio parece pudiera recurrir aqui la Compañia, diciendo, que ha renunciado, o está prompta a renunciar dicho privilegio de Gregorio, y así renunciandole, renace su antiguo derecho a poner pleyto de cannas. Lo mismo por el mismo medio intentó otro impetrante de otra semejante gracia Apostolica, y le fue respondido, tu arguis in vanum, est optimus textus, in Clement. gratie, de rescript. ibi: Licet aliud resignaveris, aut sis resignare peratus. Donde el ceder a la gracia admitida, no bastó para que naciese el derecho de la gracia, antes renunciada, y su glos. ibi: Nam gratia perempta non revidescit, licet res revertatur in pristinum statum. Y con razon, nam ad iura remissa non competit restitutio, l. heremus, ff. de evict. l. non videtur, ff. si quid in fr. and. Patroni, l. postquam liti, C. de pact. Por esto el hijo que admitió el legado, que le dexó su Padre en el testamento, en que le desheredó, no puede renunciando el derecho a el legado admitido, reclamar contra el testamento, ni le renace derecho para hazerlo, l. parentibus, C. de inoffic. testam.

105 ¶ Cerremos el periodo. La Sagrada Religio de

de la Compañía prudentemente atenta, nunca ha pretendido, ni se le ha concedido, ni tiene privilegio especial y propio para que se le guarden canas; solo le queda el recurso a participar como Mendicante el privilegio de los Padres Menores. No tenía la Compañía otro derecho que ceder; este cedió; y por esta via le quedó prohibido el poner pleito de canas: y como es cierto lo que por vn camino se prohíbe, no se permite por otro, *cap. cum quid in alia, de regul. iur. in 6. l. quod dictum, ff. de pact. l. Athletas, §. ait Prætor, ff. de infam.* Con que quedó notoriamente sin derecho, ni accion bastante a constituyrle contradictor, o parte legitima en este pleyto:

106 ¶ Yes muy digno de ponderacion, que aviendo cedido la Compañía dicho derecho a canas, que solo gozava por comunicacion, pretenda aora gozarle, y que se le comuniquen, y que se le comuniquen, no solo el privilegio de las ciento y quarenta, si no tambien el de las treçientas canas; y esto quando vemos la suma estudiosidad, y atencion con que dicha Compañía pretende esconder, y que no se comuniquen sus privilegios a las demas Religiones, y que ni aun los vean, como consta *ex ordinationibus general. Societat. pagin. 13.* donde dà la la razon y motivo en estas palabras: *Quia si alij Religiosi participes nostrorum privilegiorum esse viderentur, cum non eam moderatorem servaturi sint, que nostris proscripita est, facile fieri potest, ut ex illorum immoderato, & minus circumspecto usu (notable modo de dezir) odiosa apud Pontificem redentur.* Refierela el Padre Fr. Juan de la Cruz *in epitom. privileg. Religios. lib. 2. cap. 4.* Tocanla Garcia *in politic. tom. 1. tractat. 8. difficult. 1. duda. 4.* y otros. En ocasion precisa nos pone la mucha circunspeccion de la Compañía, que le digamos va cõ aquello de, lo mio mio; y lo ruyo de entrambos. Ni se opone a lo serio el citarle estos adagios; quando vemos, que la suma gravedad de vn Innoçencio III. los cita, y se vale de ellos contra no se que ingratos, *cap. Cui Indæos, de Indeis, ibi: Quis nostram familiaritatem admisit, nobis illam retributionem impendunt, quam (iuxta vulgare proverbium) mus impera hospitibus exhibere consuevit.*

SEGUNDO MOTIVO DEL PONTIFICE,

y segunda prueba de nuestro  
intento.

107

¶ La segunda causa que movió al Pontífice a la concesion de dicho privilegio, se expresa en aquellas palabras del §. 7. de su proemio : *ATTENDENTES, (dize el Papa) NULLVM AVT CERTE QVAM MINIMVM PRÆIVDITIVM ALIIS RELIGIOSORVM MONASTERIIS EX SOCIETATIS DOMORVM, ET COLLEGIORVM VICINITATIE PROVENIRE.*

Atendiendo, dize, a que no es dañosa a los Conventos de las demas Religiones, la vezindad de los Colegios, y Casas de la Compañia : Y dà luego de esto la razon : *EX EO QVOD PROPTER DIVESAM FVNCTIONVM, ET INSTITVTI RATIONEM, SOCIETAS IPSA NEC CHORI VSVM HABET, NEC AD FVNERALES ASSOCIATIONES ACCEDIT, NEC DEFVNCTORVM FVNERA NISI RARA, NVLLA ITEM MISSARVM, VEL SEPVLCHRALIA STIPENDIA, NVLLAS SEPVLCHRORVM, VEL CAPELLANARVM FVNDACTIONES, NVLLAM DENIQVE PRORSVS ELEEMOSYNAM, QVÆ AD QVODVIS IPSIVS SOCIETATIS MINISTERIVM, VEL OPVS DIRIGI INTELLIGATVR, ADMITTIT.*

108

¶ Considerò gravísimamente el Vicario de Christo, que la Compañia por fuerça de su instituto, procede tan fervorosamente caritativa, y tan heroicamente desinteresada, que por ninguna de las acciones que exercita lleva estipendio alguno, ni limosna: No tiene Coro, no acude a acompañar los entierros, ni en sus Iglesias los tiene, si no es raros, ni por ellos, ni por las Misas que dize lleva estipendio alguno, ni admite fundaciones de sepulturas, ni de Capellanias. Y así la Compañia no defrauda de su ingreso a las demas Religiones, que solo se alimentan de las limosnas que reciben, exerciendo dichas acciones. De dōde colige el Papa, no ser dañosa a las demas Religiones la vezindad de la Compañia. Y atendiendo a esto, le concede, funde sus Conventos sin guardarles cannas.

Si



109 ¶ Si la Compañia considerará oy, como siempre lo ha hecho, el peso de esta razon: no intentará oy el pleyto que nunca ha puesto. Quiere la Compañia, que no sea dañosa su vezindad a las demas Religiones, porque no se sustentan de lo que ellas se sustentan: y quiere que se sea dañosa la vezindad de las demas Religiones, no sustentandose estas de lo que ella se sustentan. No tiene razon.

110 ¶ Correlativos son en la razon expressa de el Papa la Compañia, y las demas Religiones. Porque entonces se dan correlativos, o correlacion, quando datur duorum ad invicem mutua relatio, vel quando datur duorum vtro, citroque respectus in eadem ratione, ut de sumitur ex l. labeo, §. contractum, ff. de verbor. signific. l. veos, ff. de duob. reis. La razon expressa y motiva de la Compañia es la total distincion de ingreso y obveniciones de sustento entre la Compañia, y las demas Religiones. Esta indivisible distincion de ingreso, haze que reciprocamente, por vna indivisible razon, se miran, y digan. **TU VEZINDAD NO ME DAÑA, PORQUE NO TE ALIMENTAS DE LO QUE YO ME SUSTENTO, MI VEZINDAD NO TE DAÑA, PORQUE NO TE SUSTENTAS DE LO QUE YO ME ALIMENTO.** Donde, como se vee, tienen entre si tanta connexion estos dos extremos, que no es posible quitar, ni entender el uno, sin quitar y entender el otro; de donde se convence su total correlacion en la expressa razon, l. fin. C. de indic. viduit. toll.

111 ¶ Correlativos son en la razon expressa del Papa la Compañia, y las demas Religiones. Y aunque los correlativos sean en si de diversa naturaleza, se hazen de vna misma en lo judicial, por la correlacion. Butr. in cap. quanto, de indic. Porque la regla de los correlativos, es regula parium, & æquiparatorum, l. Julia, §. si Procurator, ff. de act. empti. Y la regla de los equiparados, o iguales, es, que lo mismo que se dispone en el vno, se juzgue dispuesto en el otro, cap. si postquam, §. fin. de elect. in 6. l. a. ff. de legat. 1. glos. in l. si quis servo, C. de furt. Parium enim, & æquiparatorum idem est iudicium, & eadem dispositio, cap. nuntio, paralia, cap. sic ergo, de translat. Episcop. Y son de vna misma naturaleza, l. si scien. in fin. ff. solut. matrim. Y de vna misma potencia, l. 1. §. veteri, ff. de acquir. posses.

L

Quan-

112 ¶ Quando en los correlativos milita vna misma razon expressa total , y esta no vió al Principe a disponer del vno, se juzga disponer lo mismo del otro, *l. fin. C. de indic. viduit. 101.* Y es cierto entre los Doctores, per Bart. *in dict. l. C. in l. qui plures, §. 1. de vulg. & pupil. substit. & per Bald. in rubr. C. de reb. cred. C. in l. fin. C. de donat. ante nupt. & per Joann. Andr. in cap. Michael, de filijs Piasbyt. & per plures glosas, in rubr. C. de reb. cred. C. in Clement. 1. de Sum. Trinit. & Fid. Cathol. C. in cap. fin. de instituta, C. in cap. debitum, de Baptismo. Y así lo prohibido en vno, se juzga prohibido en otro, Gonçal. *in reg. 8. Cancellar. glos. 50. num. 12. Menoch. conf. 136.* Porque los correlativos son individuos; Scaccia *de comere. §. 7. glos. 3. num. 29.**

113 ¶ Por lo qual es, y deve ser vno mismo el juzgio, y vno mismo el derecho en ambos correlativos, *l. alumne, §. Scio. ff. de alim. legat. l. etiam, §. ex causa. ff. de nuor. Crauet. conf. 957. num. 17.* Todo lo comprehendio la Rota apud Farin. *tom. 1. novis. decis. 428. ibi: In respectu vis id quod inest vni, inest alteri, ita vt vnicui actus videatur, etiam si essent plures diverse nature, Bart. conf. 317. lib. 3. respectiva enim sunt individua, ita vt vnum tantum censetur, Signorol. conf. 1. num. 5. C. sublato vno totum cadere necesse est, C. vno correcto censetur etiam correctum alterum, etiam respectu tertij, vt per Aymonem.*

114 ¶ La razon expressa del Pontifice fue la distincion de ingreso, y obuenciones en que se commensuran Compañia y Religiones individual, e indiuisiblemente, de modo, que reciprocamente no se dañan, ni es inteligible que de dichos dos extremos vno dañe, sin que el otro lo haga, & é contra. Y quando ay tanta commensuracion, se juzga forçosamente que el Pontifice que quiso, y concedió se acercasse la Compañia, fue visto querer, y conceder que las Religiones se le pudieffen acercar a ella, *glos. in cap. non debet, de consanguinit. & ex Bald. idem docet Lantfr. de intorpret. statut. concl. 7. num. 41.*

115 ¶ Y esta se haze evidentemente cierto, quando dicho Pontifice con esta razon expressa de distincion de ingresos, junta el dezir y afirmar, que la Compañia no pone pleyto de cannas, como vimos. Donde del vn correlativo afirma y presupone el Pontifice lo mismo que dispo-

ne

né en el otro : y en este caso ; tiene aún mas certidumbre ; que lo dispuesto en vn correlativo se juzgue ex voluntate expressa Principis, querido, y dispuesto en el otro, sic Baptista de Sancto Blas. tract. de correlat. num. 11. ex glos. & Bart. Porque el expresar el Pontifice ; que en el vno se observa lo que manda en el otro ; fue adequarlos expresamente en la razon de su correlacion, como se vee, y en este caso los privilegios concedidos al vno, se juzgan concedidos al otro ; Bartul. in l. 1. ff. de legat. 1. C. in l. si cohæredem, ff. ad leg. Falcidiam.

116 ¶ Ni obsta el dezir, que el Pontifice en dicho privilegio, no dixo que concedia a las Religiones lo que concedia a la Compania, por que no era necesario que con esta expresion lo dixera; y la fuerça de la correlacion en vna indivisible razon; haze que la mención del vno, sea mención del otro, Bald. in dicit. l. fin. C. de iudici. viduic. toll. Por la qual ley consta, quod expressa dispositio in vno, sic tacita eadem, & inclusa dispositio in alio ; Bald. in rubr. C. de reb. credit. Ni para que lo concedido a vn correlativo sea visto ser concedido a otro, es menester nombrarlo, porque expresando, o nombrando el vno, se expresan ambos, Mar. Antonin. lib. 3. resp. 9. num. 2. Porque siendo individuos los correlativos, queriendo el Pontifice el vno, es visto querer el otro, Guill. Monferr. de success. Reg. emblem. 2. per leg. ex asse, ff. de acquir. possess. Ni se oize esto omisso aquello quod ex mente legis, vel Legislatoris, per ea quæ expressit, iudicatur comprehensum, cap. in concupiscentiam, de constit. l. non dubium, C. de leg. ib.

117 ¶ La inseparable, e individua naturaleza de los correlativos ; por si sola haze, que vno sin otro ; ni pueda darse, ni entenderse, ni expresarse, porque el vno se incluye en la virtud del otro ; y lo que en la ley se contiene virtualmente, se contiene en ella expresamente ; l. asse toto, ff. de hered. insti. l. si ita scripsere, ff. de condu. C. demonstrat. Ni es necesario que en la disposicion se declare aquello que de derecho, y por la misma naturaleza de las cosas se supone, Girond. de privi. num. 99. porque la concecion embebe todo lo que está connexo con lo concedido, l. tutor. verum, ff. de administrat. eut. vbi Bart. & DD. l. si vno, ff. locati.

118 ¶ El Pontífice por la indivisible razon de distincion de ingresos, concedió a la Compañia, no guardasse cannas, expresando, que ella no obliga a q̄ se las guarden. Y declarando que por dicha distincion de ingresos no es dañosa la vezindad de la Compañia; declaró, que a ella no le es dañosa la vezindad de las Religiones. Que mas clara; ni mas expresa quieren la mente del Legislador? No dixo ni mandò, porque supuso. *Nec dicitur casus omissus; quando ex mente disponentis apparet expressus*, Bald. *conf. 331. Cravet. conf. 130.*

119 ¶ Muchissima es la fuerza de la identidad de la Razon Correlativa expresada. Donde se dà; se dà el mismo derecho, *l. illud, ff. ad l. Aquil.* Donde se dà; est idem casus, Bald. *lib. 5. conf. 324.* Donde se dà; non dicitur casus omissus, Bald. *in l. per diversas, C. mandati.* Donde se dà; non datur casus extensio, sed illius in lege comprehensio, *l. si postulat verit, §. sed negavit, ff. de adult.* Donde se dà; quod omititur verbis legis, non omititur Religione iudicantis, Oldrad. *conf. 268. per leg. qua situm scio, ff. de testi.* Donde se dà; iudicantur expressè sancita, quæ sub illa inveniuntur inclusa, Bald. *lib. 5. conf. 384.* Donde se dà; non dicitur quis novum casum addere, sed potius dicitur detegere, quod in primo casu per rationem includitur: porque se dize, y juzga ley todo aquello que consiste en su expressa razon, *cap. consuetudo, i. distinct.* Et ubi locum habet, legis expressa ratio, circa id prodita iudicatur lex, Calderin. *conf. 1. in tit. ut lit. pend.*

120 ¶ No quiera la Compañia que las demas Religiones se le desvan en el favor y derecho, quando el Pontífice se las unió en la razon con tan individua correlacion, y reciproca exclusion de daño. Y nadie puede prohibirme a mi que yo haga lo que a mi me aprovecha, y a el no le daña, *l. secunda, §. idem aiunt, ff. de aqua plu. arc. glos. in l. informa, §. idē labeo, eod. tit.*

121 ¶ Correlativos, similares, o connexos somos en la individua razon del Papa: si esta la aprueba en sí la Compañia, no la reprueve en las demas Religiones, contra la *l. in arenam, C. de inoffic. testam.* Ni quiera vn derecho para sí, y otro para los otros; contra la *l. i. ff. quod quisque in vis.* Y aunque esta ley se limita en los privilegios que son *motu proprio*,

Esta

esta limitacion no ha lugar, quando privilegium est in materia correlativorum, ita ex Gabr. & Moneta, docet Barbof. claus. 79. num. 28.

¶ Si la Compañia por fuerza de su instituto, como declara el Pontifice, no se sustenta de lo que las demas Religiones se alimentan, ni exerce las funciones que a ellas les dan el sustento: de que se queja la Compañia? Donde pone, o verifica el daño? Como quiere a titulo de damnificada por vezino Convento, gozar privilegio de cannas, que solo se juzga concedido donde se presume daño? Como justificará su demanda? Como tendrá bastante escusa contra la justa queja? Seamos iguales en el derecho, pues lo somos en la razon: o será justa la queja en las Religiones, viendo que la Compañia juzga no dañarles en el juntarsele, y que la dañan si se le juntan.

TERCERO MOTIVO DEL PONTIFICE,  
y tercera prueva de nuestro intento.

123 ¶ En el exordio de dicho privilegio pondera gravemente el Pontifice, que el mayor adorno, y la total hermosura de la Iglesia. *In animorum conjunctione; pace, & tranquillitate versetur.* Y así, como Vicario de Christo, que es Dios de paz, solícito dize, que intenta, *litium quarumvis, que fraternam dilectionem lacerant, maximè verò, que inter Religiosas personas ventilantur, occasionebus obiare.* Lo mesmo repite en el §. 7. del proemio de dicho privilegio, ibi: *Inconvenientibus huiusmodi obiare ac scandala quæcumque, & contentionum, præcipue inter Religiosas personas occasiones removere volentes.* Esta geminacion manifiesta ser grandísimo el deseo y voluntad que el Pontifice tiene de que se eviten todos pleytos y escandalos entre personas Religiosas, *l. Balista, ff. de S. C. Trebell.* Y con este fin concede a la Compañia, que nadie le ponga pleyto de cannas.

124 ¶ En virtud desto quiere la Compañia quedar defendida, y libre de que le pongan pleyto de cannas las demas Religiones, y libre para ponersele a ellas: quiere que la fraternal caridad, y paz Religiosa, intentada por el

Papa, se restringa por los pleytos que se dan, y no por los que ella da: quiere que el Vicario de Christo, no sea igualmente amoroso Padre de las demas Religiones: quiere que la Sede Apostolica le permita poner aquel pleyto, que prohibe que le pongan: quiere que el ponerle pleyto de canoas, sea altercación, y escandalo; y que el ponerlo ella, sea muy conformé a la paz de Christo: no puede imaginarse prueba mas eficaz contra la Compania, que el declararle su intencion.

125 ¶ Atento procura el Papa estorvar los pleytos, *cum ad officium eius pertineat lites minuire, l. quædam, & ibi glos. ff. si cert. pet.* Y asi todo el anhelo y conato de la Sede Apostolica es el estorvarlos, *cap. finem litibus, & cap. venerabilis, de dol. & contum.* Siempre se procuran disminuir por lo mucho que suelen dañar, *l. properandam, C. de iudic. l. in summa, ff. de aqua plub. arc. & ibi glos. per l. fratris, C. de transact.* Nadie ay en el mundo, *cuius non intersit litibus non vexari, §. minoribus, ff. de minor.*

126 ¶ No son los pleytos materia tan amorosa, y favorable, que se devan ampliar, y extender; todo lo posible se han de minorar, y restringir, *lites restringende sunt potius quam laxande, cap. non nulli, §. cum autem, de rescript. & ibi glos. per plures textus.* Las palabras, y delos de Gregorio en el evitar pleytos son generales, *litium quæ univrsis inter Religiosas personas, scandala quecumque.* No tiene razon la Compania en restringirlas a solo favor suyo, siendo los pleytos tan odiosos, la paz tan amable, y la razon tan vna para estorvarlos en todos.

127 ¶ La ley, o privilegio que se ordena ad lites dirimendas, vel impediendas, & ad scandalum remouendum, es favorable, y se deve ampliar y extender, optime Craveta tom. 12. *consil. 294. num. 8.* Y lo prueba *ex cap. quoniam, de iur. patronat.* Y muy bien; porque en dicho capítulo manda el Pontifice, que no se atienda, ni observe lo dispuesto por derecho, quando se teme contienda y escandalo, lo mismo vemos *cap. cum ex inuicito, de nov. oper. num. 1. & cap. ad aures, de temp. ordin. ind. & cap. cum teneamus, & ibi glos. de prebend. ibi: Si non potest fieri sine scandalo, æquanimiter substinemus; si pro eo mandata nostra nostrum non duxerit exequendum.*

De-

128 § Desfcofo intenta, y procura Gregorio ci-  
 cular todo pleyto entre personas Religiofas, y al mismo  
 tiempo, y en el mismo contexto es que manda no se pon-  
 ga pleyto de canoas a la Compania, afirma y supone que la  
 Compania no le pone a las demas Religiones. Pues como  
 quiere Religion tan atenta que la Sede Apostolica le per-  
 mita hazer, lo que la Sede Apostolica afirma, y la Compa-  
 ñia confieffa que no haze. Como quiere que la suma justi-  
 cia de la Iglesia le dexa a ella contra las demas Religiones  
 el derecho y accion de que priva a las Religiones a favo-  
 de la Compania? Como se persuade a que le dexa este derecho  
 a canoas, quien supone que no las pide, y le concede que  
 no se las pidan? No tiene razon: y especialmente quando  
 dicho Pontifico declara, como vimos, que la distincion de  
 ingresos, y alimenco, excluye el dano en que podia radi-  
 carse dicho derecho.

129. § Nies decente, ni bien parecido, propter  
 modicum praeiudicium (en caso que aqui le huviera) Nies  
 exerceri, si merces. §. vis maior, Et si habitatores, ff. locata, glof.  
 in cap. requisiti, de testam. Y es mucha prudencia, y lamayor  
 conveniencia testuram modicam sustinere, quam litis ge-  
 ramentum, Abbas in sup. l. de appellat. Gravata consil. §. 65 l.

130. § Nuestro Regedor Christo Jesus, glorioso  
 y especial plason de la Compania, viendo que los pleytos  
 tienen por primero inventor al demonio (qui primus mo-  
 vit lites, & in celo) Peirio in consil. 17. July II. §. 2. non 57. es  
 inimicissimo de ellos, y a fe de Dios de paz aconseja los  
 huyamos, es qui vult setum in iudicio contendere, Et tandem tollere  
 dante ei, Et pallium dicit Matthaei 5. & adducitur in cap. false pi-  
 nnae, de homicid. l. cap. 14. que l. 1. Muy lexos esta Christo  
 Capitan de paz, de aconsejar a los que militan en su Com-  
 pania, que pongan pleyto, quando les manda, o aconseja,  
 que al que le le pone, y pide la tunica, se la den con la capa.  
 Mas prompta y mas honesta tiene la excusa el que se defien-  
 de en el pleyto, que el que le intenta: no aconsejara Chris-  
 to intentarle, quando disuade el defenderle. El fundar  
 junto a la Compania, no es pedirle la tunica, ni quitarle la  
 capa, ni damnificarla: ni assentaràn mal el exeplo y consejos  
 del

del pacifico Jesus en su amada Compañia.

131 ¶ Assistenos asimismo (en el hecho) la equidad y la razon contra dicho Colegio de la Compañia: porque estando como está fundado dentro de la Plaza mayor, y está en el centro de la ciudad: querer que se le guarden en circuito trecientas, o ciento y quarenta cannas es querer en materia de ellas dicho Colegio, ser señor de toda la ciudad. Dexenos en la circunferencia quien posee el coraçon.

132 ¶ Lo otro, porque dicho Colegio tiene gruesas haciendas, corrijos, viñas, huertas, casas, juros, y censos: y ha tenido tan grueso trato de todo genero de ganados, que ha sustentado estos años casi por entero las bajas de las carnes en las carnezerias publicas desta ciudad: la qual no tiene mas vezinos que testigos desta verdad. Y junto con esto el numero de Religiosos tan corto, que solo tiene seis, o siete Sacerdotes, de los quales solos tres, o quatro son Confessores. Pocos Obreros son para trecientas cannas de poblacion la mas llena que tiene esta ciudad, y España.

133 ¶ Y es cosa maravillosa, misteriosa, e increyble, que tan corto numero de Religiosos, en Religion de tan admirable gobierno, y tan parca en los gastos, teniendo tan gruesas haciendas, tenga la pobreza que dize; prudencia es el dezirlo. Ceta sin duda el daño en q̄ pudiera radicarse dicho derecho a cannas.

134 ¶ Todo lo dicho, en quanto al sitio, haciendas, y corto numero de Religiosos de el dicho Colegio, y que no le sea dañoso en dicho sitio dicho mi Convento, lo dicen contestes todos los testigos de mi provança: no expresse todo lo que ellos dicen, repreguntado lo haré. Y ello todo es tan notorio, que nos es auisava de provarlo, pero no de alegarlo. *glos. in Clement. appellanti, de appellat. glos. in l. emptorem, de actionib. emptor.*



**DICHA MI RELIGION DESCALZA,**  
*puede fundar sus Conventos sin guardar  
 cannas a las demas, por especial  
 privilegio que para  
 ello tiene.*

135 ¶ Que asistida de razones fue siempre la razón! Que copiosa es la verdad! *Ei debetur disciplinae plenitudo*, dixo Tertul. *lib. de spectaculis*. Y así tiene tanto de fácil su defensa, como de trabajosa su opugnación: *Veritatis defensio facilis, & contra illam cum labore, & languore argumenta trahuntur*, dixo Feder. de Sena *consil. 254.*

136 ¶ Bastale al Reo ofuscar las pruebas y fundamentos del actor, Bald. *vol. 2. consil. 79. num. 7.* Craveta *consil. 6. num. 127.* Y para que el sea absuelto, no es necesario que prueve, basta q̄ el Actor no lo haga, *l. qui accusare, C. de edendo, cap. fin. de iur. iurand.* Porque el no probar el Actor, es probar el Reo, Hipolyt. de Marfell. *in repetit. rubric. C. de probat. num. 226.* Hasta aquí quasi ferro viam aperiendo (así habla Bald. *in l. practic. C. de impub.*) hemos pasado el discurso por los fundamentos contrarios de v̄ar-cidolos, y ofuscados los: esto basta, pero para mayor firmeza de la notoria justicia mia, pro-varé con fundamento positivo, que dicha mi Religión puede en virtud de privilegio proprio, fundar sus Conventos sin guardar cannas a los demas. Para lo qual.

137 ¶ Supongo que dicha mi Religión Descalza es en todo rigor y propiedad vna de las Mendicantes, *Lezana verbo Monasteria Regul. num. 20.* Nobarío *Lucerna Regul. verbo Mendicantes, num. 6.* Barbof. *de iur. Eccles. lib. 1. cap. 41. num. 215.* Flavio Cherub. *in schol. ad Bul. 60. Pauli V.* Y lo tiene y goza por concesión y decreto de dicho Paulo V. en dicha *Bull. 60. quæ incipit Ecclesie Catholice. apud Laert. Cherub. tom. 3. Refere, afirma, y confirma lo mismo Urbano VIII. Bull. infra ponenda.* Y aviendo dicho Paulo concedido a dicha mi Religión Descalza, que como Mendicante goze amplisimamente todos y qualesquier privilegios concedidos a los de-

mas Mendicantes, dize, nós los concede, y los gozemos: *Non solum ad supradictorum instar, sed pariformiter, & æque principaliter, perinde ac si illi nominatum, & in spectu concessa fuissent.*

138 ¶ Tambien supougo, que la Santidad de dicho Urbano VIII. Bull. 133. qua incipit: *Redemptoris nostri*, apud Angel. Ma. Cherub. tom. 4. favoreció, y enriqueció a dicha mi Religion Descalça con vn amplissimo Maremagnum, en que le concede todas, y qualesquier privilegios concedidos a todas, y qualesquier Religiones Mendicantes, y no Mendicantes, Monachiales, y Militares, de Canongos Regulares, y Clerigos Reglares: Y nombrandolas individualmente; entre ellas: *expressa etiam Societati Iesu* (no vna, sino dos vezes) *Carmelitis Discalciatis, Osterciensibus, Caiutensibus, Casinensibus, &c.* Y para mayor comprehension, y extension añade: *Etiã si dicta privilegia sunt speciali nota digna, difficultisque concessiois, & que in generali concessione non veniunt.* Notoria es la eficacia desta clausula: por vulgar no la explico.

139 ¶ Y prosigue dicho Urbano, concediendo goze dicha mi Religion los privilegios todos de todas las demas: *Non solum per communicationem, extensionem, & ad illorum instar, sed specialitè, nominatim, pariformiter, & æque principaliter, in omnibus, & omnia, absque ulla prorsus differentia, perinde ac si illa primo dictæ Congregationi specialiter expresse, & nominatim, etiam per viam simplicis, & individue, ad particularis, & specialis concessiois, etiam motu proprio, & ex certa scientia, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, concessa, &c.*

140 ¶ No es excogitable clausula, ni termino de que no vñe el Pontifice para hazer propios los de dicha mi Religion Descalça todos los privilegios de las demas. Y la geminacion y junta de todos, lo convence, *quia fortius operantur clausule, que plures concurrunt ad idem significandum*, Barbos. de claus. in gen. num. 8. No explico cada vno de dichos terminos y clausulas, por ser tan cierta como vulgar su significacion y eficacia, cómo se puede ver en Lezana, Peirin. Tamber. Garcia, Barb. y otros que tratan de clausulas.

141 ¶ Quieren y conceden Paulo y Urbano, que dicha mi Religion Descalça goze y posea todos los privilegios de las demas, no solo por comunicacion, & ad illorum instar, si no como propios, y como si cada vno en particular  
ex-

expresamente se le concediera a dicha mi Religion; y como si ella fuera la primera a quien se huviera concedido, & quod aque principaliter le goze con aquella a quien prime no se concedio.

142 ¶ Ambos Pontifices Paulo, y Urbano ponen la clausula, sic per quoscuque iudices, etiam Sanctae R. E. Cardinales esse iudicandum, ambos irritan, y anulan, y declaran irrito, y nullo, quidquid secus super his, a quoquam, &c. Paulo pone expresa la clausula sublatas, y aunque Urbano no la pone expresa, pone decreto irritante; el qual es todo su valor y causar, coincide con dicha clausula sublatas, y ex Gonzalez, & Moneta, doct. Barbof. claus. 175. n. 25.

143 ¶ Y estanta la eficacia de dicha clausula, que quira totalmente su jurisdiccion al Juez ad alter iudicandum, y le cierra la boca, y no puede oír a la parte contraria, nisi obten- ta prius ab ipso met Pontifice in signatura gratiae oris aper- tione, como todos confiesan, videatur Barbof. sup. n. 3. vbi plurimos D.D. & Rota. decisiones affert. Et gravi poena ascin- tur, vel alicuendi sunt iudices suo proxima, huismodi oris apertione, aliter iudicare attemptantes, y ex Mandat. Rubuf. Ruin. Gonçal. & Moneta docet Barbof. sup. n. 8. per 1. fin. C. de Can. frument. Urb. Rom. lib. 11.

144 ¶ Ya tenemos que dicha mi Religion Des- calça goza todos y qualquier privilegios de las dñas Religiones, no solo por la general comunicacion como Mendicante, sino como propios, y especiales suyos, y que el Juez tiene cerrada la boca, y totalmente sin jurisdiccion, ad alter iudicandum. Veamos ya que privilegios se ayen con- cedido a las dñas Religiones para fundar sus Conventos sin guardar causas de los quales como propios se vale di- cha mi Religion.

145 ¶ Lo primero, la Santidad de Julio II. conce- dio a la Sagrada Religion de los Minimios, sin limitacion al- guna: Quascumque domos, & loca habitus Ordini Minimorum conces- sas, seu concessas, & in posterum (para siempre) concedendas, seu con- cedenda, etiam si infrascriptum quadraginta annos ab alijs Domibus auo- rumcunq. Ordinum fuerint, libere, & licite recipiendi, ac in habitandis licentiam concedimus. Tracto a la letra Peiriz. in consil. 7. Julij II. Reficelo Lezan. verbo Monasteria Regul. nu. 19. Y en el nu. 20. afirma, que oy le gozan las Religiones. Don-

146 ¶ Donde advierto, que dicho privilegio se expidió a onze de Junio año de 1509. veinte y vn dias despues de aver dicho Julio confirmado y concedido el privilegio de las trecientas cannas a los Padres Menores: y así anterior al de los Padres Minimos.

147 ¶ Lo segundo, la Santidad de Gregorio XV. *motu proprio, ex certa scientia, de potestatis plenitudine*, concedió sin restriccion alguna a la Sagrada Religión de Carmelitas Descalcos el poder fundar sin guardar cannas: Y refiriendo dicho Pontifice, como las demas Religiones oponian contra dichos Padres Carmelitas los privilegios de Clemente IV. y Julio II. Expressa, e individualmente los revoca, ibi: *Non obstantibus Clementis, Sixti, Iulij, ac quoruncumque aliorum Romanorum Pontificum Constitutionibus, & Ordinationibus, & Regula nostra de iure quaesito non tollendo*. Y añade la clausula *sublata*, irritando y anulando *quidquid secus*, &c. Hallase este privilegio *in compend. privileg. PP. Carmelitarum Descalc. fol. 304.* autorizado por Francisco Ortiz Salcedo, Notario publico, sellado con el sello de armas del Serenissimo señor Infante Cardenal, Arçobispo de Toledo, y firmado del Doctor Juan de Mendieta, Vicario General de la Villa de Madrid. *Totale Lezanam Maremag. Carmelit. n. 227.*

148 ¶ La firmeza y valor de dicho privilegio constará a quien ponderare sus clausulas; *motu proprio, certa scientia, de plenitudine potestatis*, con la clausula *sublata*, y revocacion expressa, e individual de las mismas Bulas de que se vale la parte contraria: Y lo que no es menos, con revocacion expressa de la regla *de iure quaesito non tollendo*. Veanse los Autores que citè en el num. 140. Y advierto que dicho privilegio es el ultimo, que en materia de cannas se ha expedido, y que revocando a los demas, no se muestra revocado.

149 ¶ Lo tercero, a la Compañia concedió Pio IV. el poder fundar sin atencion a cannas, y este privilegio le gozan todas las Religiones, Chafaing *tract. 4. c. 8. prop. 13.* Lezan. *verb. Monasteria Regul. n. 20.* Y en propiedad mi Religión en virtud de dicho privilegio de Urbano, *etiam Societati*, especialmente quando, ni Pio en el concederle, ni Gregorio XIII. en el confirmarle, pusieron limitacion alguna, como vimos ç. 3. Y aun-

150 ¶ Y aunque algunos DD. dicen, que la Religion que goza por comunicacion el privilegio, no pueda valerle del, contra aquella a quien primero se concedió: lo contrario dicen Lezan. to. 2. c. 1. n. 57. Cordov. in annot. ad pri- vil. Mendic. verb. comunicatio, Portel. dub. regul. verb. privileg. communi- catio, n. 24. Garcia to. 1. tract. 8. diffic. 1. duda 4. y otros: Funda- dos en que el privilegio de comunicacion haze tan propio de la Religion comunicante el privilegio, como si a ella pri- mero se huviera concedido; con total independencia de la Religion a quien primero se concedió. Si esto dicen quan- do se concede la comunicacion: que se deve dezir quando se concede expresamente en toda propiedad?

151 ¶ Lo quarto, porque no gozará mi Religion el privilegio que para fundar sin atencion a cannas conce- dió a la Compañia Gregorio XIII. como vimos §. 3. Ni ob- sta el dezir, que tiene clausula que le haze incomunicable, porque despues de dicho privilegio, concedió otro a los Cistercienses Gregorio XIV. para que gozen todos los pri- vilegios de las Religiones todas, cō esta clausula, *Non obsta- tibus quibuscumque, etiam communicationis prohibitis*. Referenlo Diana to. 11. tract. 2. resol. 25. Chataing. p. 2. tract. 7. c. 1. prop. 3. & ibi Marcel. a S. Benedict. Y mi Religion goza en proprie- dad este privilegio en virtud del de Urbano, *etiam Cisterciensibus*.

152 ¶ Y que todos los privilegios de la Compañia, aunque tengan clausula que excluya la comunicacion, los gozen las demas Religiones, lo afirman Man. Rodr. to. 1. q. 55. art. 7. Geron. Rodr. resol. 116. Hinojos. verb. confirmatio privi. §. dubium, Celestin. in cōpend. tract. 8. c. 15. Diana. 3. p. tract. 2. resol. 281. Fr. Juan de la Cruz lib. 2. c. 4. Garcia to. 1. tract. 8. diffic. 1. duda. 4. fundados en que dicho Gregorio XIV. con- cedió a los Cruciferos sin limitacion alguna el gozar los pri- vilegios de las Religiones todas, y expresando, *etiam Societa- ti Jesu*. En terminos terminantes de nuestro privilegio de Urbano hablan estos Doctores.

153 ¶ Revocados quedan todos los privilegios de que los demandantes se valen, lo primero, por expresa, e individual revocacion en el privilegio de Greg. XV. con- cedido a dichos PP. Carmelitas, y como es cierto apud om- nes Doctores, esta revocacion expresa, bastara para revo-

carlos, aunque often viera inferos in corpore curis. Lo segundo, por dichos privilegios concedidos por Julio II. a los PP. Minimos, y por Pio IV. y Gregorio XIII. a la Compania, y ambos con la clausula, *quorum tenore pro sufficienter expressis, expresse derogamus*, que tiene fuerza de expresa e individual revocacion, como si ad litteram se pusiera la disposicion revocada. Barbof. *clausura*. con muchas decisiones de Rota. Lo tercero, porque dichos privilegios por posteriores, y contrarios revocan dicho privilegio de las treçientas cannas (alias fuerat frustratoris). Chafalang. *sup. fabrici Alex. lib. 4. c. 1. r. 2. Anchari. conf. 68. de ap. de offi. an. r. 1. Fonteblan. de un. d. lib. 14. c. 3. n. 19. pen. l. quia. q. fin. C. de hinc. lib. toll. q. 2. c. 1. r. 2. 54. l. 1. l. 1. g. 1. Y aquella ranga *privilegiatus contra pariter privilegiatus non gaudet privilegio, ex l. fin. ff. ex quib. cas. mai. c. fin. de ordi. c. hinc. no obsta*, por que el no corre; quando de los dos privilegios el uno es mas fuerte y eficaz; que entonces prevalece; y se vea. *l. sed. C. militi. ff. de excep. aut. Steph. Gratian. discept. for. s. i. d. h. p. l. 6. r. 1. n. 3. y 4. y mas dicho que el privilegio con revocacion expresa sea mas fuerte que el revocado.**

¶ Menos obsta el dezir los demandantes, que *tratan de damno vitando*, y que asi el privilegio deve ser preferido al nio, que *trato de lucro captando*, per *leg. fin. §. Et si profertur*, *C. de m. deliber.* Porque de contrario no se verifica ni prueva el pretendido daño: y que no intervenga lo depone contestes todos los testigos de ambas proyanças: y se colige y convence do mismo: y porque los Pontifices que dispusieron se les guardassen treçientas cannas a los Padres Menores, y ciento y quarenta a los Padres Dominicanos, y Augustinos; permitiendo las fundaciones fuera de dichos limites, pesaron, e incluyeron dentro de ellos el daño que podia ser estorvo a la nueva fundacion: y como vimos, dicho mi Convento esta fuera de dichos predefinidos limites. Y asi mismo vimos como la Compania no puede alegar ser damnificada por vezindad de nuevo Convento. Con q ninguno de dichos demandantes trata de damno vitando.

¶ Finalmente no obsta el dezir; *quod gratijs similibus concludentibus prefertur prioris data*, *cap. quamvis*, *C. ibi g. l. de rescript. m. 6.* Porq del mismo *cap.* consta, averse de preferir el posterior, quando tiene expresa revocacion del anterior.

CONVENIENCIAS QUE PERSVADEN LA  
*conservacion de dicho mi Convento en  
 dicho sitio.*

¶ Las conveniencias que intervienen en que dicho mi Convento se conserve en dicho sitio, las ha alegado latamente en este pleyto esta Nobilissima Ciudad, que como dixè saliò coadjubando mi derecho en virtud de acuerdo hecho en Cabildo general, sin que faltasse voto.

¶ Mirò esta gran Ciudad, que vna tan dilatada, tan principal, y tan poblada parte de su vezindad, como es la que oy ciñe al dicho mi Convento, se compone por la mayor parte de mucha gente de Comercio, ocupadissima, y assi muy expuesta a quedar se muchas vezes sin oyr Missa, y a no continuar, como se deve, los Santos Sacramentos, no teniendo cerca, y a la mano quien en esto los socorriessè. Mirò asimismo que dicho sitio, como se vee, y como consta de la provança hecha por dicha Ciudad, es el mas desamparado, y retirado de Conventos que tiene esta ciudad. Considerò el numero grande de hereges que de ordinario habitan en dicho sitio: y assi juzgò que para la reduccion de los vnos, y para el consuelo y exemplo de todos, era utilissimo que dicho mi Convento se conservasse en dicho sitio. Aviendo visto y experimentado la mucha puntualidad, fervor, y caridad con que dicho Convento assiste por todos caminos al aprovechamiento espiritual de los vezinos.

¶ Pero esto es hablar en alabança propria: mas decente es que otro lo diga, como latamente lo ha dicho y alegado esta gran ciudad por su Abogado el Lic. D. Leonardo de Galvez, que como ha realçado, fundarà con la erudicion, y desempeño que siempre le acreditan, dichas conveniencias. Que a mi solo me tocò el dezir, como he dicho en materia de los privilegios mi sentir, salvo el mejor, &c.

*Fr. Pedro de la Ascension.  
 Presidente.*

14

CONSTITUTIONAL CONVENTION  
OF THE STATE OF TEXAS  
1872

Section 1. The Constitution of the State of Texas, as amended, is hereby repealed, and the following Constitution is hereby adopted, to-wit:

Section 2. The legislative power shall be vested in a Senate and a House of Representatives, which shall be styled the Legislature of the State of Texas.

Section 3. The Senate shall be composed of one member from each county, to be elected by the qualified electors of the county in which he resides, for a term of four years, commencing on the 1st day of January next after the day of his election, and continuing in office until the 31st day of December next after the expiration of his term.

Section 4. The House of Representatives shall be composed of one member from each county, to be elected by the qualified electors of the county in which he resides, for a term of two years, commencing on the 1st day of January next after the day of his election, and continuing in office until the 31st day of December next after the expiration of his term.

Section 5. The Legislature shall assemble on the 1st day of January next after the day of the election of its members, and shall continue in session until the 31st day of December next after the expiration of its term.

Section 6. The Legislature shall have the power to pass bills for the raising of revenue, and to appropriate the same for the public use, and to pass bills for the raising of revenue, and to appropriate the same for the public use, and to pass bills for the raising of revenue, and to appropriate the same for the public use.

Section 7. The Legislature shall have the power to pass bills for the raising of revenue, and to appropriate the same for the public use, and to pass bills for the raising of revenue, and to appropriate the same for the public use, and to pass bills for the raising of revenue, and to appropriate the same for the public use.

Section 8. The Legislature shall have the power to pass bills for the raising of revenue, and to appropriate the same for the public use, and to pass bills for the raising of revenue, and to appropriate the same for the public use, and to pass bills for the raising of revenue, and to appropriate the same for the public use.

Section 9. The Legislature shall have the power to pass bills for the raising of revenue, and to appropriate the same for the public use, and to pass bills for the raising of revenue, and to appropriate the same for the public use, and to pass bills for the raising of revenue, and to appropriate the same for the public use.

Section 10. The Legislature shall have the power to pass bills for the raising of revenue, and to appropriate the same for the public use, and to pass bills for the raising of revenue, and to appropriate the same for the public use, and to pass bills for the raising of revenue, and to appropriate the same for the public use.

Approved and adopted by the Convention, this 1st day of January, 1872.

Attest my hand and seal of office, this 1st day of January, 1872.